



ORDENANZA N° 2815/2018

VISTO: La necesidad de actualizar y mejorar el contenido de la Ordenanza N° 215/91, actual Código de Faltas y las acciones previstas en el mismo, y;

CONSIDERANDO:

Que, es una atribución, un deber del Concejo Deliberante dictar los códigos con competencia municipal –Artículo 57, x) de la Carta Orgánica Municipal-, y resulta una necesidad actualizar la Ordenanza que establece el actual Código de Faltas. Ello para que las acciones que generen una contravención, infracción o una falta posean una sanción razonable y de esta manera poder ordenar las conductas de los ciudadanos y los que transiten por Junín de los Andes.-

Que, para poder seguir velando por la seguridad y el bienestar de los habitantes de este Municipio, fue necesario agregar muchas conductas que no se estaban previstas en el Código de Faltas vigente hasta el día de la fecha, ello, debido a que las comunidades van mutando y junto con ellas, también lo deben hacer las normativas que contemplan las conductas de quienes las componen.-

POR ELLO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CARTA ORGÁNICA DE LA CIUDAD DE JUNÍN DE LOS ANDES, EN SU ARTÍCULO 56 y ARTÍCULO 57 Inc. a), EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE JUNÍN DE LOS ANDES, REUNIDO EN SESIÓN ORDINARIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR el CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPAL (C.F.M.) de acuerdo a lo estipulado en el ANEXO que forma parte de la presente.-

ARTÍCULO 2°: DERÓGANSE: las Ordenanza N° 251/91 y N° 343/93, ambas en su totalidad y los siguientes artículos:

Artículo 8° de la Ordenanza N° 2626/16 (de las bolsas de plástico),
Artículo 5° Ord. N° 653/91 (Estacionar en calles peatonales),
Artículo 2° Ord. N° 823/00 (Verificación Técnica Obligatoria),
Artículo 6° Ord. N° 1090/03 (Carga y descarga de Camiones)
Artículo 17° Ord. N° 1752/09 (Control de alcoholemia),
Artículo 34° de la Ordenanza N° 2489/15 (residuos Patógenos)
Artículo 2° y Anexo I, Ordenanza N° 635/98 (pirotecnia)
Título VIII, de la Ordenanza N° 2789/2018 (Reglamenta los taxis).
Artículo 13° Ord. N° 2725/17 (penalidad de Terrenos Baldíos).

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



Municipalidad de Junín de los Andes
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Concejo Deliberante

ORDENANZA N° 2815/18.-

ARTÍCULO 3º: Serán de aplicación en lo atinente al cumplimiento de las sanciones, procedimiento aplicable y autoridad competente para el juzgamiento, las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 2426/14 (Código Procesal de Faltas), sus modificaciones o la que la remplace en un futuro.-

ARTÍCULO 4º: AUTORÍZASE: al Ejecutivo Municipal a firmar todo tipo de convenios con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales con fin de dar real cumplimiento a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 5º: Remítase la presente al Departamento Ejecutivo Municipal, a sus efectos. Una vez promulgada, por su intermedio, envíese copia a las Secretarías Municipales, al Juzgado de Faltas local, a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Provincial, a Gendarmería Nacional, al Colegio de Abogados, a la Unidad Fiscal y todos los Juzgados de esta Circunscripción Judicial.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese. Publíquese. Cumplido. Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES “GENERAL JOSÉ DE SAN MARTÍN” DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE JUNÍN DE LOS ANDES, PROVINCIA DEL NEUQUÉN, A LOS VENTIUN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 1962/18, EXPTE. C.D. N° 9423/17.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARÍO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



ANEXO

LIBRO UNO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 1°: JURISDICCIÓN. El Código de Faltas Municipal se aplicará a las faltas, contravenciones o infracciones que se cometan en el territorio de la Municipalidad de Junín de los Andes, Provincia de Neuquén y a las que produzcan sus efectos en ella.-

TÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2°: PRINCIPIOS GENERALES. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (Artículo 75, inciso 22), en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (Artículo 31 de la Constitución Nacional), en la Constitución de la Provincia de Neuquén y en la Carta Orgánica de Junín de los Andes.-

LIBRO DOS

PENALIDADES

TÍTULO I

AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 3°: OBSTACULIZAR INSPECCIÓN. Toda acción u omisión que obstaculice, perturbe o impida la inspección o vigilancia que la Intendencia realice en uso de su poder de policía, será reprimido con una multa de 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF y/o clausura.-

ARTÍCULO 4°: INCUMPLIMIENTO DE ORDENES. El/la que incumpliere en tiempo y forma órdenes o intimaciones impuestas por la autoridad Municipal y se encuentren notificadas debidamente, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF y/o inhabilitación o clausura que podrá ser impuesta, hasta que se dé cumplimiento con la orden o intimación realizada.-



ARTÍCULO 5°: VIOLACIÓN DE SELLOS. La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos y/o fajas de intervención, paralización o de clausura, colocados o dispuestos por la autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, construcciones, locales o vehículos, será penado con una multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF y/o clausura, y/o decomiso.-

ARTÍCULO 6°: VIOLACIÓN DE CLAUSURA. La violación de una clausura o paralización de una obra impuesta por la autoridad competente, será penada con multa de 150 (ciento cincuenta) a 1500 (mil quinientas) UF y aplicación de la clausura o paralización por doble tiempo de la pena quebrantada.-

ARTÍCULO 7°: VIOLACIÓN DE INHABILITACION. El incumplimiento de la inhabilitación impuesta por la autoridad de aplicación, será penado con una multa de 150 (ciento cincuenta) a 1500 (mil quinientas) UF y aplicación de la inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada.-

ARTÍCULO 8°: FALTA DE EXHIBICIÓN. La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a ésta, de certificados, constancias de permisos, habilitaciones o inscripción, libros de inspección de registros o cualquier otro documento para el que hubiere impuesto la obligatoriedad de aquel requerimiento, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, le corresponderá una multa de 10 (diez) a 200 (doscientas) UF.-

ARTÍCULO 9°: DESTRUCCIÓN DE INDICADORES Y SEÑALES PÚBLICAS. El/la que alterare, destruyere, removiere o por cualquier maniobra provoque la ilegibilidad de indicadores y señales públicas colocadas por la autoridad municipal o autorizadas por ella, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 10°: FALSA DENUNCIA. El/la que denunciare falsa y maliciosamente una contravención ante la autoridad, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 11°: INCUMPLIMIENTO DE REGISTRACIÓN. El/la que incumpliere con la inscripción en los registros pertinentes que la reglamentación exija, será sancionado/a con multa de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF.-

TÍTULO II

NORMAS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 12°: LICENCIA DE CONDUCIR. El/la conductor/a automovilista respecto del/la cual se constate la carencia, falta de portación, actualización, idoneidad o conservación de la correspondiente licencia de conductor, será pasible de las siguientes penalidades:

a) Conducir sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, será sancionado/a con multa de 40 (cuarenta) a 150 (ciento cincuenta) UF. y/o inhabilitación por un período de tiempo de hasta sesenta (60) días.



b) Conducir sin licencia habilitante por olvido, cuando el conductor comprobare tal circunstancias, tendrá una sanción de una multa de 10 (diez) UF.

c) Conducir con licencia vencida, será sancionado/a con multa de 20 (veinte) a 100 (cien) UF y la retención de la misma.

d) Conducir con licencia deteriorada (que no permita comprobar fehacientemente los datos o faltare la correspondiente fotografía), o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado/a con multa de 10 (veinte) a 100 (cien) UF y la retención de la misma.

e) Conducir sin haber renovado la licencia luego de realizado el cambio de domicilio a otra localidad excediendo el plazo establecido por la ley, tendrá una sanción de multa de 10 (diez) a 100 (cien) UF y la retención de la misma.

f) Conducir sin poseer la categoría especial habilitante para el tipo de vehículo de que se trate, tendrá una multa de 10 (diez) a 100 (cien) UF.-

ARTÍCULO 13°: FALTA DE DOCUMENTACIÓN O SEGURO OBLIGATORIO PARA CIRCULAR. El/la que careciere de la documentación exigible para circular con vehículos, motovehículos o de los seguros obligatorios, conforme a las disposiciones vigentes, será penado/a con una multa de 80 (ochenta) a 150 (ciento cincuenta) UF. De comprobarse reincidencia se procederá al secuestro del vehículo.

En caso de la falta de la cédula de identidad o cualquier documentación que indique la propiedad o la real posesión del vehículo, implica el secuestro del rodado.

Misma pena tendrá, quién remolque tráiler o carro y no tenga el correspondiente seguro obligatorio de éste, correspondiente al vehículo que lo traslade.

ARTÍCULO 14°: OBLEA Y CERTIFICADO DE VERIFICACION TÉCNICA OBLIGATORIA. El/la que circulara sin haber sometido el vehículo a verificación técnica obligatoria, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 150 (ciento cincuenta) UF.-

ARTÍCULO 15°: OLVIDO DE DOCUMENTACIÓN O SEGUROS OBLIGATORIOS O CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA. El/la que circulara sin portar la documentación exigible, como ser: la cédula verde, la constancia de seguro vigente, el certificado de verificación técnica obligatoria, será sancionado/a con multa de 10 (diez) a 50 (cincuenta) UF. El olvido, debe ser probado por el infractor.-

ARTÍCULO 16°: PATENTE MUNICIPAL. Circular con vehículos no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes o sin los dos últimos recibos que acredite el pago del impuesto a la radicación del vehículo (patente), tendrá una sanción de multa de 50 (cincuenta) a 300 (trescientas) UF.

La infracción se entenderá como no cometida, si se acreditare el pago de la patente dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al labrado del acta.-

ARTÍCULO 17°: NEGATIVA A EXHIBIR DOCUMENTACIÓN. Negarse a exhibir la licencia habilitante para conducir y demás documentación exigible por la autoridad competente, cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF. La documentación debe ser devuelta inmediatamente de verificada y sólo se podrá retener en el caso de duda de su autenticidad o que la retención sea prevista por la presente ordenanza.-



ARTÍCULO 18°: APTITUD PSICOFISICA DISMINUÍDA. Conducir vehículo o motocicleta con impedimento físico de naturaleza tal que importe riesgo manifiesto para el/la conductor/a, sus acompañantes y/o terceros, salvo en aquellos casos de utilización de vehículos especialmente acondicionados, será sancionado con multa de 30 (treinta) a 150 (ciento cincuenta) UF e inhabilitación de quince (15) a treinta (30) días.-

ARTÍCULO 19°: ESTADO DE EBRIEDAD. Conducir en estado manifiesto de alteraciones psíquica, o de ebriedad, o bajo la acción de medicamentos, o estupefacientes, será penado con una multa de 350 (trescientas cincuenta) a 3000 (tres mil) UF. e inhabilitación desde los treinta (30) días y secuestro del vehículo. Siempre la inhabilitación comprende la retención de la licencia de conducir, por el plazo establecido para la misma.

Quien en alguno de los estados previstos en el párrafo anterior, conduzca con un menor de edad en el vehículo, el mínimo de la pena será de 450 (cuatrocientas) UF.

El estado de ebriedad puede probarse por medio de un certificado médico, dosaje de sangre, la utilización del etilómetro correspondiente y la negativa del/la infractor/a a realizarse cualquiera de los estudios.

Las reincidencias duplicaran la sanción anterior.

ARTÍCULO 20°: CEDER MANEJO A TERCEROS. El/la que cedere el manejo de su vehículo o motovehículo a terceros sin licencia o a personas que no reúnan los requisitos para obtener licencia de conductor, o que teniéndola se encontrara inhabilitado/a por la autoridad competente, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 300 (trescientas) UF. y secuestro del vehículo. Esto, independientemente de la multa que le quepa al conductor/a del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 21°: FALTA DE ANTEOJOS. Conducir sin anteojos cuando el uso de los mismos fuere obligatorio según lo que establezca la licencia de conducir, será sancionado con multa de 10 (diez) a 50 (cincuenta) UF.-

ARTÍCULO 22°: CHAPAS PATENTES. El/la automovilista que incurra en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado/a con una multa de 20 (veinte) a 200 (doscientas) UF:

- a) Uso de las chapas patente con numeración distinta a la asignada por autoridad competente.
- b) La carencia, ilegibilidad, no visibilidad, mala conservación o que no esté colocada en los lugares que exige la ley de las chapas patentes.
- c) Circular con chapas patentes cambiadas o modificadas.
- d) Trasladar un remolque o semirremolque sin la correspondiente chapa patente identificatoria.

Ello, de manera independiente del delito que le quepa al conductor/a o al propietario/a del vehículo o motovehículo en cuestión.-

ARTÍCULO 23°: NIÑOS AL VOLANTE. Conducir automotores con niños al volante o fuera de su silla reglamentaria, transportar pasajeros de manera insegura ubicándolos en compartimientos no destinados para ello, o cuando el número de personas excedan el autorizado, será sancionado con multa de 50 (cincuenta) a 200 (doscientas) UF.-



ARTÍCULO 24°: PICADAS. Disputar carreras en la vía pública o realizar “picadas o de regularidad” o destrezas automovilísticas, será sancionado con multa de 200 (doscientas) a 2000 (dos mil) UF é inhabilitación para conducir por el lapso de treinta (30) a noventa (90) días.

Si además posee menores dentro del vehículo el mínimo de la multa será de 350 (trescientas cincuenta) UF.-

ARTÍCULO 25°: FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO. El/la conductor/a automovilista cuyo vehículo, por sus condiciones físicas, mecánicas y/o funcionales, se encuentre en algunos de los supuestos que se enuncian a continuación, será pasible de multa de 20 (veinte) a 500 (quinientas) UF y/o inhabilitación de hasta 10 (diez) días:

- a) Faltas de silenciador, su funcionamiento deficiente o defectuoso, la alteración imputable al mismo mediante la incorporación de elementos.
- b) Circular sin frenos o que éstos no posean función o sean deficientes.
- c) Circular con cubiertas peligrosas, con manchones o con estrías menores a 1,6 mm de profundidad.
- d) Falta de espejo retrovisor, exterior o interior.
- e) Falta de luces reglamentarias (de giro, de patente, de posición y estacionamiento, luces bajas, luces altas, luz de retroceso, luz de freno, luz interior).
- f) Circular con luces cambiadas.
- g) Exceso de luces reglamentarias (con más de las que originalmente trae el vehículo).
- h) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo.
- i) Falta de luces intermitentes de emergencia.
- j) Reflectores sin cubrir (uso exclusivo en caminos de tierra).
- k) Falta de luces en vehículo remolcado o acoplado, tráiler o todo tipo de elemento acarreado.
- l) Falta de apoya cabeza y visera reglamentaria.
- m) Falta de matafuego o matafuego vencido.
- n) Falta de balizas.
- o) Exceso de escape de gases.
- p) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que excediera los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería y que puedan ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.
- q) Disposición antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes.
- r) El/la que circulare sin el grabado de cristales obligatorio.
- s) Quien posea los cristales polarizados.
- t) El/la que circulare sin usar los cinturones de seguridad exigidos o el/la que careciere de los mismos.-

ARTÍCULO 26°: REMOLCAR SIN ELEMENTOS REGLAMENTARIOS. El/la que remolque a otro vehículo sin utilizar elementos rígidos de acople, como así también el/la responsable del vehículo remolcado, serán sancionados/as con multa de 30 (treinta) a 100 (cien) UF.-

ARTÍCULO 27°: CONDUCCIÓN. El/la conductor/a de un vehículo que su conducta se encuentre dentro de los supuestos que a continuación se mencionan, será sancionado/a con una multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF y/o inhabilitación de hasta 20 (veinte) días:



- a) No conservar la mano derecha, no ceder el paso, adelantarse peligrosamente o en lugares donde está prohibido hacerlo.
- b) Transitar con exceso de velocidad.
- c) Transitar sin respetar la velocidad mínima.
- d) Transitar en sentido contrario al establecido para la arteria, o hacerlo en forma sinuosa (zig-zag) o en marca atrás pronunciada (mayor a los 15 metros).
- e) Girar a la izquierda en lugares no permitidos, no respetar el paso en las bocacalles.
- f) El/la conductor que maniobraré retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano ("U").
- g) Interrumpir filas escolares o no respetar cortes de tránsito en horarios de entradas o salida de los colegios, o no acatar las señales del Agente que lo dirija.
- h) Obstruir el tránsito o bocacalles con maniobras injustificadas o innecesarias.
- i) Violar las disposiciones que por razón de horario, lugar y/o categoría de vehículo, regulan la circulación de los mismos.
- j) No respetar los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública.
- k) No ceder el paso a vehículos oficiales en emergencia o bomberos.
- l) No ceder el paso a peatones para atravesar la calzada por la senda de seguridad o por el lugar correspondiente a ésta, en caso de no hallarse demarcado.
- m) Cambiar de dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo sin tomar las debidas medidas de precaución efectuando las señales correspondientes para prevenir a otros conductores o transeúntes.
- n) Adelantarse por el lado derecho del camino o calle.
- o) Adelantarse a otro vehículo en puentes, bocacalles, curvas, doble línea amarilla o cualquier otro lugar donde perturbase la normal marcha de otro automóvil, o crease peligro para terceros.
- p) El/la que circule a menor distancia de la debida respecto del vehículo que lo precede.
- q) Quien circule en calles y/o zonas declaradas de uso exclusivo peatonal.
- r) Circular marcha atrás en forma indebida, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida.
- s) Exceso de pasajeros en relación a la capacidad del vehículo.
- t) Circular con menores de 12 años en asientos delanteros.
- u) El/la que ingrese a una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que circula por la misma.
- v) Incurrir en cualquier otra violación a las disposiciones o normas contenidas en las normas Municipales, Provinciales o Nacionales.

ARTÍCULO 28°: MARCHA TEMERARIA. El/la que por su imprudencia o negligencia grave al conducir pudiera provocar o provocare daños a sí o a los bienes de terceros, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 200 (doscientas) UF.

Si en esta acción incurre quién no posea licencia para conducir, la pena se elevará de 100 (cien) a 300 (trescientas) UF. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 29°: NO ACATAR SEÑALES. No acatar las indicaciones del agente que dirija el tránsito o las de las señales impresas, luminosas o cualquier otra, tendrá una sanción de multa de 40 (cuarenta) a 200 (doscientas) UF y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARÍO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



ARTÍCULO 30°: LUZ ROJA. El/la que atraviese la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo con luz VERDE, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 31°: MAL ESTACIONAMIENTO. El/la que estacione un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación, será sancionado/a con multa de 30 (treinta) a 200 (doscientas) UF:

- a) A menos de 5 (cinco) metros de la línea de edificación de esquinas.
- b) Frente a las puertas de cocheras.
- c) A menos de 10 (diez) metros de cada lado, de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte de colectivos de pasajeros.
- d) En lugares reservados debidamente señalizados.
- e) Sobre la vereda.
- f) En doble fila.
- g) Sin dejar un espacio de 50 (cincuenta) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.
- h) Sin dejarlo frenado.
- i) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.
- j) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.
- k) En lugares en que esté señalizada la prohibición.
- l) En contramano.
- m) Sobre el carril izquierdo de los bulevares.
- n) Obstaculizando la rampa de discapacitados.
- o) Sobre la senda peatonal.
- p) Fuera del módulo demarcado cuando fuere posible hacerlo correctamente.
- q) En las plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso público o cabecera de plazoletas.
- r) Sobre calles que sean sólo peatonales.
- s) En la banquina de las rutas nacionales o provinciales.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 32°: VEHÍCULO ABANDONADO. Dejar un vehículo o motovehículo estacionado y/o abandonado en la vía pública por un término mayor a cinco (5) días, será sancionado con multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) UF. Los gastos que ocasione el acarreo del mismo, será a cargo de su propietario.-

ARTÍCULO 33°: CIRCULAR LOS PEATONES FUERA DE LA SENDA PEATONAL. Los/as peatones que crucen la calzada fuera de la senda peatonal, esté o no señalizada, será sancionado/a con multa de 10 (diez) a 50 (cincuenta) UF. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 34°: PEATONES QUE NO RESPETEN LUZ DESEMAFOROS. Los/as peatones que atraviesen la calzada sin esperar la señal que habilite su paso en los lugares que existen semáforos, será sancionado/a con multa de 10 (diez) a 70 (setenta) UF. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



ARTÍCULO 35°: UTILIZACIÓN DE AURICULARES O TELÉFONOS. El/la que conduzca con la utilización de auriculares o sistemas de comunicación de operación manual continua (teléfono), será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) UF. En caso de reincidencia, además será sancionado/a con inhabilitación para conducir por el término de hasta 30 días hábiles.

Quien incurra en esta acción y debido a ello, ocasione un siniestro, la pena será de 300 (trescientos) a 1000 (mil) UF. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 36°: SINIESTRO VIAL. Quien provoque un siniestro vial o quien luego de hacerlo se diera a la fuga, o retire o moviera del lugar el vehículo o elementos, de manera tal que pudiera perturbar la investigación o las pericias pertinentes, será penado con una multa entre los 200 (doscientas) a 2000 (dos mil) UF.-

ARTÍCULO 37°: VEHÍCULOS PESADOS. CARGA Y DESCARGA. El/la que incumpliere la normativa vigente respecto al tránsito y estacionamiento en la vía pública de “vehículos pesados” y la carga o descarga de bienes y mercaderías en la vía pública, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF. En caso de reincidencia, la escala contravencional se duplicará.-

ARTÍCULO 38°: VEHÍCULO INADECUADO. Quien transporte residuos, escombros o cualquier otro tipo de carga en vehículos no destinados para ello, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 39°: SIN PROTECCIÓN O LONA. Quien transporte materiales para la construcción o áridos sin la correspondiente protección o lona de seguridad, que lo contenga dentro del vehículo que lo traslade, será penado con una multa de 30 (treinta) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 40°: PROFESIONALES DEL VOLANTE. La escala contravencional por las multas establecidas con motivo de la aplicación de este Título, se elevará en un 50% (cincuenta por ciento) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.-

ARTÍCULO 41°: TRASLADAR CARROS. El/la que transporte todo tipo de remolques o carros en los que trasladen animales y no cuenten con patente, luces reglamentarias o autorización del Senasa para circular, serán penados/as con una multa de 30 (treinta) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 42°: TRASLADAR MATERIALES PELIGROSOS O COMBUSTIBLE SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN. El/la que traslade o transporte materiales peligrosos o combustible sin la debida autorización o en el vehículo habilitado para ello será penado/a con una multa de 200 (doscientas) a 1000 (mil) UF y la retención del vehículo en que transporte el material hasta tanto obtenga la autorización o habilitación que corresponda por las normas en vigencia.-

ARTÍCULO 43°: CIRCULAR EN MOTOS POR LA VEREDA. El/la que circule con motos por la vereda, será sancionado/a con multa de 10 (diez) a 50 (cincuenta) UF.-



ARTÍCULO 44°: SIN CASCO PROTECTOR O ANTEOJOS. El/la que conduzca en motocicleta, ciclomotor o similar, sin utilización de casco protector (y/o su acompañante) o de anteojos reglamentarios, cuando la reglamentación lo exija, será sancionado/a con multa de 30 (treinta) a 100 (cien) UF. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 45°: MOTOCICLISTAS y CICLISTAS. Las multas por las infracciones establecidas en el presente Capítulo, se aplicarán también a motociclistas y ciclistas.

Cuando las infracciones sean cometidas por quienes conduzcan bicicletas, la escala contravencional se reducirá en un 80% (ochenta por ciento).-

ARTÍCULO 46°: PENAS COMPLEMENTARIA. El cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre ciclomotores y motovehículos y que no tengan una sanción determinada en el presente Título, serán sancionadas con multas de 30 (treinta) a 500 (quinientas) UF y/o inhabilitación para conducir de hasta noventa (90) días.-

ARTÍCULO 47°: INFRACTOR. A los efectos de las penalidades previstas en éste Título, se considerará responsable de la infracción, sea cual fuere de la que se trate, cuando no se identificare al conductor, al propietario del vehículo empleado para cometerla, salvo prueba en contrario.-

TÍTULO III

MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 48°: ACTOS O EVENTOS. La ocupación de la vía pública con mesas y/o sillas, palcos y/o tarimas para el desarrollo de actos u eventos de cualquier especie sin el permiso correspondiente, inscripción o comunicación exigible, será pasible con multas de 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF. y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación si correspondiere, hasta el tiempo que dure el cumplimiento de la exigencia solicitada por la autoridad competente y/o decomiso.-

ARTÍCULO 49°: OCUPACIÓN VEREDA. El negocio que posea mesas y/o sillas, o cualquier elemento que ocupe la vereda o la calle, para el desarrollo propio de la actividad comercial que realiza, sin el permiso correspondiente, será penado con una multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF. y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación si correspondiere hasta el tiempo que dure el cumplimiento de la exigencia solicitada por la autoridad competente y/o decomiso.-

ARTÍCULO 50°: OCUPACIÓN VIA PÚBLICA. La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras de ellas, con propósitos comerciales sin que su propietario/a posea el permiso correspondiente, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados, o no haya abonado el canon correspondiente, se penará con multas de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF. y/o clausura.-



ARTÍCULO 51°: VENTA AMBULANTE. La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías y/u objetos:

a) Sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será penada con multa de 50 (cincuenta) a 300 (trescientas) UF. y/o decomiso/o inhabilitación hasta treinta (30) días o definitiva.

b) Cuya comercialización fuere prohibida, o se realicen en lugares donde no estuviere admitido, o fuera de las áreas o sectores en los que la autoridad competente autorizó tal actividad, será penada con multa de 80 (ochenta) a 300 (trescientas) UF. y/o decomiso y/o inhabilitación hasta treinta (30) días y/o definitiva.

c) El/la que comercialice elementos distintos a los que se hubieran permitido vender, o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, será penado/a con multas de 50 (cincuenta) a 300 (trescientas) UF. y/o decomiso, y/o inhabilitación hasta treinta (30) días y/o definitiva.

d) Que por sus características de envasado, acondicionamiento, conservación, fecha de elaboración y vencimiento, o cualquier otro factor que conforme un riesgo para la salud de la población y/o del ambiente, le corresponderá una multa de 50 (cincuenta) a 300 (trescientas) UF., inhabilitación definitiva y/o decomiso del total de la mercadería.-

ARTÍCULO 52°: VEHÍCULOS VENTA AMBULANTE. El estacionamiento o detención de vehículos, o elementos destinados a la realización de ventas ambulantes:

a) Por tiempo superior a los que fueren razonables para la realización de la actividad de origen o el que fueran autorizados, será pasible de multas de 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF., y/o de comiso y/o inhabilitación hasta treinta (30) días o definitiva.

b) Que obstruyeren la circulación peatonal tanto sea en la vía pública, como en los accesos a los locales públicos en los horarios que se hallaren habilitados, será penado con multas de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF. y/o decomiso.

c) Que ocupen indebidamente y antirreglamentariamente lugares en plazas y riveras del ejido municipal, será penado con multas de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF. y/o decomiso.-

ARTÍCULO 53°: ESTACIONAMIENTO EN VEREDAS. El estacionamiento de vehículos sobre las aceras y/o en parquizaciones de uso público sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible por la autoridad Municipal, será penado con multas de:

a) 30 (treinta) a 400 (cuatrocientas) UF. para vehículos de tracción a sangre.

b) 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF. para automóviles o vehículos similares.

c) 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF. para ciclomotores, motonetas, motos o similares.

d) 50 (cincuenta) a 400 (cuatrocientas) UF. para máquinas viales.

e) 50 (cincuenta) a 400 (cuatrocientas) UF. para camiones o transporte de personas y/o cargas de cualquier especie.-

ARTÍCULO 54°: VEREDAS. Quien posea la vereda del frente de una propiedad, la cual no se encuentre dentro de los parámetros de la reglamentación vigente o con cierta peligrosidad para quien la transite, será penado con una multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF.-

El/la frentista que incumpliere con la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF cuando se trate de una persona física y de su vivienda habitacional y de 200 (doscientas) a 1000 (mil) UF. en el resto de los casos.-



ARTÍCULO 55°: CERCOS. La falta de mantenimiento de los cercos que generen molestia o riesgo para quienes transiten, será penada con una multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 56°: APERTURA DE LA VIA PÚBLICA. La apertura de la vía pública, la ruptura, excavación o cualquier modificación de ésta, sin el permiso exigible o en contravención a las normas vigentes, así como la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos que comprendan la realización de obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, se penarán con multas de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF.

Si la infracción fuese cometida por la empresa concesionaria de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares, serán sancionados con multas de 100 (cien) a 10.000 (diez mil) UF.

En todos los casos sin excepción se ordenará la inmediata desaparición de la causa de la contravención. Si la reparación realizada fuera deficiente, se ordenará que nuevamente se subsane.-

ARTÍCULO 57°: FALTA DE RECONSTRUCCION DE ROTURAS EN LA VIA PÚBLICA. Los organismos oficiales y/o empresas privadas adjudicatarias de obras públicas o prestatarias de servicios, que no cumplan o no finalicen con los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, dentro del plazo fijado, serán sancionados con multa de 300 (trescientas) a 3000 (tres mil) UF.-

ARTÍCULO 58°: FALTA DE SEÑALIZACION DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA. Los organismos oficiales y/o empresas privadas adjudicatarias de obras públicas o prestatarias de servicios, que omitan colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren en calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionados con multa de 300 (trescientos) a 3000 (tres mil) UF.

ARTÍCULO 59°: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, maquinarias, motores, herramientas, útiles destinados a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición; o los elementos o materiales provenientes de una demolición fuera de los límites autorizados por la autoridad Municipal a éstos propósitos y que no estuvieran perfectamente delimitados por vallas, ni señalizados para alertar del peligro, será penado con multas de 60 (sesenta) a 600 (seiscientas) UF., y/o decomiso y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

En todos los casos sin excepción se ordenará la inmediata desaparición de la causa de la contravención.-

ARTÍCULO 60°: TOLDOS. La instalación de toldos o sus soportes en lugares o en condiciones no admitidas, o a alturas menores a las permitidas, sobre la vereda o que el desagüe del mismo escurra sobre la vereda, se penarán con multa de 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF., además de estar obligado a reparar la infracción y readecuar el motivo que le diera origen.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



ARTÍCULO 61°: COMPONENTES DEL ESPACIO PÚBLICO. El daño causado a árboles, plantas, flores, sus tutores, monumentos, columnas de iluminación, bancos, asientos, verjas, semáforos, bolardos u otros elementos existentes en las plazas, parques, calles, caminos o paseos públicos, siempre que no impliquen delito, serán penados con multa de 100 (cien) a 2000 (dos mil) UF.

El valor de la multa no exime al o a los/as autores/as de la infracción, de la obligación de reparar el daño a juicio de la autoridad Municipal competente.

Cuando el daño sea ocasionado por un menor de edad, serán responsables directos de la infracción y de la obligación de reparar el daño, los padres, las madres, los/as tutores/as o cuidadores/as de éste.-

ARTÍCULO 62°: ACAMPE. Quien acampe en lugares que no se encuentren habilitados para ello, podrá ser multado de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF. y la obligación de retirarse del lugar.-

ARTÍCULO 63°: QUEMA. La quema de basura, cartones, papeles, podas de árboles y/o cualquier otro elemento combustible sobre la vereda o en cualquier lugar de la vía pública o en terreno particulares en el marco de una protesta o huelga, será sancionada con una multa de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF.

Si por acción directa o indirecta del fuego que se realice, surge la afectación del arbolado urbano y/o los espacios verdes públicos o privados, la pena será una multa entre los 40 (cuarenta) y las 400 (trescientas) UF.

Cuando la quema realizada provocó peligro de incendio, la pena será una multa de 100 (cien) hasta 1.000 (mil) UF, más allá de la acción penal que le quepa al infractor/a.-

ARTÍCULO 64°: USO INDEBIDO DE CONTENEDORES. El/la que utilizare contenedores en la vía pública en violación a las normas que reglamenten su uso, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 65°: ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA. En el caso de permanencia o tránsito de animales en la vía pública sin los resguardos necesarios, les corresponderán a sus propietarios multas de 30 (treinta) a 200 (doscientas) UF.

En el caso de que animales sueltos provoquen un accidente de manera que haya provocado que personas se lesionaran o daño en las cosas, la pena se incrementará de 100 (cien) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 66°: PRESENCIA DE ANIMALES. Quien es responsable y propietario/a de animales bovinos, caprinos, porcinos, equinos o cualquier animal de granja no considerado doméstico y permita su presencia en los parques, plazas y paseos de la ciudad, será penado/a con una multa de 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF.-

ARTÍCULO 67°: ANIMALES DE GRANJA. Toda persona que posea tanto en la vía pública como en una propiedad privada, dentro del radio urbano, animales que sean de granja o no domésticos, será penada con una multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF.

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



Además, el/la propietario/a tendrá la obligación de trasladar al animal a las afueras del ejido municipal, bajo apercibimiento de que la autoridad de aplicación proceda al secuestro del mismo, a fin de salvaguardar las condiciones de salubridad de las personas y el ambiente.-

ARTÍCULO 68°: VEHÍCULOS U OTROS OBJETOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA. El/la que colocale, depositare, abandonare vehículos u otros elementos en lugares de dominio público en contravención a las normas vigentes, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 69°: OBSTRUCCION PEATONAL. El/la que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 70°: CAZA INDEBIDA. El/la que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas, costas de los ríos y demás lugares librados al uso público, será sancionado/a con multa de 300 (trescientas) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 71°: DISTURBIOS EN LA VÍA PÚBLICA. El/la que genere en la vía pública, disturbios, violencia o agresión que provoquen o puedan provocar daños a bienes o terceros, será sancionado/a con multa de 150 (ciento cincuenta) a 5000 (cinco mil) UF.

Si el daño se produjera en el transcurso de un evento político-partidario, gremial, artístico, deportivo o asimilable, serán solidariamente responsables del pago de la multa, los organizadores del evento o el representante legal de la o las entidades que se trate.-

ARTÍCULO 72°: TRANSPORTE O TRASLADO O DEPÓSITO DE BASURAS: Queda prohibido encargar o realizar mediante vehículos motorizados o no motorizados, el transporte o traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, hacia o en la vía pública, en vertederos o depósitos clandestinos o ilegales, será multado con valores entre 100 (cien) y 1000 (mil) UF. Todo ello con motivos de disminuir la generación de micro basurales en la localidad y eliminar los existentes.

CAPÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 73°: SIN PERMISO. La realización de la publicidad o propaganda sin permiso emanado de la autoridad Municipal, será penado con multa de 20 (veinte) a 200 (doscientas) UF.-

ARTÍCULO 74°: EN INFRACCIÓN. La realización de publicidad o propaganda en contravención a las disposiciones en vigencia sobre ubicaciones, alturas, distancias y salientes de los anuncios, sus estructuras y soportes, o que no armonicen con la arquitectura de los edificios en que se efectúe, será multado con valores entre 20 (veinte) y 300 (trescientas) UF.-

ARTÍCULO 75°: LUGARES NO PERMITIDOS. La realización de publicidad o propaganda en lugares expresamente no permitidos por las normas vigentes, le corresponderán multas de 40 (cuarenta) a 300 (trescientas) UF.



El uso de muros, tapias, frente o cualquier tipo de construcción sin previa autorización de sus propietarios, será multado con valores entre 40 (cuarenta) y 300 (trescientas) UF.

En ambos casos, se ordenará a quien cometió la infracción, la inmediata reparación de la pared utilizada (en 24 hs.), dejándola en iguales condiciones en la que se encontraba. Si el/la infractor/a no repara el daño, será también penado por el incumplimiento y la autoridad de aplicación procederá a la reparación del daño. Los gastos que ello ocasione, se sumará a la multa que se le impondrá al infractor/a o infractores/as.-

ARTÍCULO 76°: RUTA NACIONAL N° 40. Quien coloque cartel con publicidad o propaganda sobre la Ruta Nac. N° 40, será penado con multa de 60 (sesenta) a 300 (trescientas) UF y deberá retirarlo en un plazo no mayor a 48 hs.-

ARTÍCULO 77°: DAÑO DE CARTELERÍA. El daño o destrucción de todo elemento de publicidad permitido y colocado en lugares autorizados, será penado con multas de 50 (cincuenta) a 400 (cuatrocientas) UF.-

ARTÍCULO 78°: PELIGRO. En el caso de que se coloque cartel o propaganda en malas condiciones, de manera tal que pueda resultar peligroso para terceros, la multa será de 50 (cincuenta) a 400 (cuatrocientas) UF. y deberá retirarlo o arreglar lo que genere peligro en un plazo no mayor a 24 hs.-

ARTÍCULO 79°: CANON IMPAGO. Quien posea un cartel o publicidad permitido y colocado en lugar autorizado y no abona el canon correspondiente, será penado/a con multa de 40 (cuarenta) a 300 (trescientas) UF.-

ARTÍCULO 80°: RESPONSABLES. Si las infracciones encuadradas en los artículos anteriores, fueran cometidas por una empresa, agencia o agentes de publicidad, serán responsables de la multa que se les impusiera y/o inhabilitaciones hasta sesenta (60) días.-

ARTÍCULO 81°: ARREGLO O RETIRO DE LOS CARTELES. En todos los supuestos previstos precedentemente en los artículos mencionados, la autoridad competente ordenará por la vía que corresponda, la inmediata desaparición de las causa de la infracción y retiro del cartel, previa notificación de ello.-

ARTÍCULO 82°: SEÑALIZACIÓN VIAL. La colocación de la señalización vial, sin la debida autorización y en infracción a las exigencias previstas por la normativa vigente, al igual que el pintado de los cordones con línea amarilla, sin la debida autorización, será penada con multa de 40 (cuarenta) a 300 (trescientas) UF.-

ARTÍCULO 83°: FALTA DE MANTENIMIENTO. En caso de detectarse irregularidades por falta de mantenimiento de carteles (ya sea estético o de seguridad), el propietario será intimado a solucionar las mismas en un plazo de cinco (5) días hábiles, plazo que podrá variar, dependiendo de la magnitud de la tarea a realizarse y será penado con multa de 20 (veinte) a 200 (doscientas) UF.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



CAPITULO III

PINTADAS Y CARTELERÍA POLÍTICA

ARTÍCULO 84°: PINTADAS. El partido político que mediante su militancia, aunque los autores no se encuentren individualizados, realice pintadas en calzadas, paredes o muros de predios públicos o privados, o cualquier otro lugar, sin la debida autorización, será sancionado con una multa que oscile entre los 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF.

Además, se ordenará a quien cometió la infracción, la inmediata reparación de la pared utilizada (en 24 hs.), dejándola en iguales condiciones en la que se encontraba. Si el/la infractor/a no repara el daño, será también penado por el incumplimiento y la autoridad de aplicación procederá a la reparación del mismo. Los gastos que ello ocasione, se sumará a la multa que se le impondrá al infractor/a o infractores/as.-

ARTÍCULO 85°: ALTOPARLANTES. El partido político que utilice altoparlantes sin la debida autorización, será sancionado con una multa de 60 (sesenta) a 600 (seiscientas) UF. y la obligación de cesar con tal acción hasta que no sea autorizado.

Quien posea la autorización pero lo realice fuera de las 9 a 13 hs y las 17 a 22 hs, será penado con una multa de 40 (cuarenta) a 200 (doscientas) UF.-

ARTÍCULO 86°: PEGATINA DE AFICHES. El partido político que fije todo tipo de afiches o realice pintadas sobre paredes de edificios públicos o privados, o cualquier otro lugar, sin autorización, será penado con una multa que oscile entre los 80 (ochenta) a los 2000 (dos mil) UF., y la obligación de retirar aquello que dio origen a la infracción.-

ARTÍCULO 87°: RETIRO PROPAGANDA. El partido político que pasados los 14 días corridos desde que han finalizado los comicios electorales, no realice el retiro y disposición final correcta de toda cartelera relacionada al mismo, será penado con una multa entre los 70 (setenta) a las 2.000 (dos mil) UF.-

ARTÍCULO 88°: RESPONSABLE. Todas las multas que se impusieron por el incumplimiento de alguno de los artículos que anteceden, será impuesta al apoderado de esta Jurisdicción correspondiente al partido político que se trate, que además tendrá la obligación de regresar la cosa en el estado en que se encontraba.

CAPÍTULO IV

VEREDAS Y TERRENOS BALDÍOS

ARTÍCULO 89°: FRENTE DE LA VIVIENDA. La falta de mantenimiento, limpieza de las veredas o de los canteros de césped del frente de su vivienda, será sancionada con multa de 20 (veinte) a 100 (cien) UF. El responsable de la vereda y el frente de cada una de las viviendas, es el propietario de la misma o quien la habita.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



ARTÍCULO 90°: TERRENOS BALDÍOS. Quien no posea los terrenos baldíos de su propiedad o alquilados, cercados, limpios, libres de malezas, de desechos de podas, basuras, residuos y todo tipo de materias que signifiquen un riesgo actual o potencial para la salud pública, será sancionado con una multa de 80 (ochenta) a 800 (ochocientas) UF.-

ARTÍCULO 91°: DEPÓSITO DE BASURA EN TERRENOS BALDÍOS. La persona que descargue y/o introduzca en los terrenos baldíos todo tipo de residuos, materiales, instalaciones u otros objetos que constituyan un riesgo para la salud y seguridad pública, o generen una modificación temporal o permanente sobre el ambiente, será sancionada con una multa de 100 (cien) a 2000 (dos mil) UF.

CAPÍTULO V

ARBOLADO URBANO

ARTÍCULO 92°: PLANTACIÓN SIN AUTORIZACIÓN. Cuando una persona física o jurídica que realice plantación de especies arbóreas o arbustivas, en cualquier espacio público, que no haya sido aprobada por la Subsecretaría de Medio Ambiente (o la que en el futuro la reemplace), implicará la eliminación de la especie, sin que ello, de derecho de reclamos al infractor.-

ARTÍCULO 93°: PODA NO AUTORIZADA. Toda persona física o jurídica, empresa privada o estatal que efectúe cortes, despuntes, talas o podas del arbolado público sin la debida autorización, cuando esta tarea deba ser realizada por el personal especializado de la autoridad de aplicación, será penada con una multa de 40 (cuarenta) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 94°: EXTRACCIÓN. La extracción de árboles, ubicados en lugares públicos sin el permiso municipal, será penada con multas de 50 (cincuenta) a 2000 (dos mil) UF.

Quien extraiga un árbol o arboles sin la debida autorización, tendrá también la obligación de reponer el doble de los ejemplares afectados, por la especie, el lugar y todas las disposiciones que la autoridad de aplicación le indique.-

ARTÍCULO 95°: LESIÓN. Toda persona que lesione la anatomía del árbol público (incisiones, agujeros, descortezamientos, pinturas, podas, encalado, extracción de flores, frutos, etc.) que afecte en forma directa o indirecta su normal crecimiento y desarrollo, será sancionada con una multa de 20 (veinte) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 96°: FIJACIÓN DE ELEMENTOS A LOS ARBOLES. Toda persona que fije en el arbolado público todo elemento extraño, como clavos alambres, hierros, ganchos, canastos de residuos, parlantes, artefactos eléctricos, letreros avisos, cruza calles, carteles, etc., será penada con una multa de 30 (treinta) a 500 (quinientas) UF.-

CAPÍTULO VI

ACCIONES SOBRE EL RECURSO DEL SUELO

ARTÍCULO 97°: EXTRACCIÓN DE ARIDOS SIN HABILITACIÓN MUNICIPAL. El/la que extraiga áridos sin autorización municipal, será sancionado/a con multa de 300 (trescientos) a 5.000 (cinco mil) UF.-



ARTÍCULO 98°: RELLENO DE SUELOS CON MATERIALES NO APTOS. El/la que rellene suelos con materiales no aptos, será sancionado/a con multa de 500 (quinientos) a 5.000 (cinco mil) UF.-

ARTÍCULO 99°: MODIFICACIÓN O EXCAVACIÓN DEL SUELOS SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL. El/la que modifique el nivel del suelo o realice excavaciones y no cuente con la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de 500 (quinientas) a 2.000 (dos mil) U.F.

La escala contravencional se quintuplicará cuando el relleno de suelos sin permiso municipal afecte al soporte natural original, modifique escurrimientos superficiales, desagües naturales; construidos y/o la vegetación.-

ARTÍCULO 100°: FALTA DE PRESENTACIÓN DE CERTIFICADO DE ORIGEN DEL MATERIAL. El/la que omitiere presentar el certificado de origen del material de relleno, toda vez que le fuere requerido por la autoridad de aplicación, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 1.000 (mil) UF.

CAPITULO VII

CUIDADO DEL AGUA POTABLE

ARTÍCULO 101°: MAL USO DE AGUA. El derroche de agua potable, o su uso de manera no reglamentada, conforme al tipo de conexión correspondiente prestada por la entidad a cargo de brindarla, será pasible de una multa de 30 (treinta) hasta 600 (seiscientas) UF. –

ARTÍCULO 102°: BOMBAS DE SUCCIÓN. La instalación de bombas u otros instrumentos que succionen agua directamente de la red será penada con una multa de 30 (treinta) a 500 (quinientas) UF.

En caso de reincidencia se podrá proceder al secuestro de los componentes de la instalación con la que se realiza la succión ilegal.-

ARTÍCULO 103°: RIEGO. El riego de jardines, huertas, espacios verdes, con la utilización de agua potable suministrada por red, es posible hacerlo entre las 05:00 a 10:00 horas y las 20:00 a 24:00 horas. Quien lo realice fuera de esos horarios, tendrá una multa de 30 (treinta) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 104°: RIEGO DE CALLES. Las tareas de riego para humectación de calles son exclusivamente a cargo de la Municipalidad, motivo por el cual, el ciudadano que realice el riego de calles de tierra, ripio o asfaltadas de cualquier tipo será penado con una multa de 20 (veinte) hasta 400 (cuatrocientas) UF.-

ARTÍCULO 105°: LAVADOS DE VEHÍCULOS. El lavado de vehículos y veredas, deberá realizarse con la utilización de baldes, inclusive en terrenos privados y queda prohibido que se efectúe en cualquier espacio de carácter público, de lo contrario quien lo haga, será merecedor de una multa de 20 (veinte) a 200 (doscientas) UF.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



ARTÍCULO 106°: LAVADO DE VEREDAS. Quien lave las veredas entre las 10 hs y las 22 hs., o que utilice aguas que contengan hidrocarburos, detergentes, ácidos, álcalis, grasas y en general cualquier otro producto o sustancia que pueda afectar la vida o lozanía del arbolado público, será sancionado/a con una multa de 30 (treinta) a 200 (doscientas) U.F.-

CAPITULO VIII

DEPÓSITO DE AGUA PARA FINES RECREATIVOS

NATATORIOS DE USO PRIVADO Y PÚBLICO

ARTÍCULO 107°: PILETAS DE NATACIÓN. El/la que llene cualquier tipo de depósito de agua para fines recreativos de más de 5000 litros, sin la previa autorización correspondiente, será penado/a con una multa de 30 (treinta) hasta 300 (trescientas) UF.-

ARTÍCULO 108°: DESAGÜE DE PISCINAS O DEPÓSITOS DE AGUA. El/la que realizare el desagüe de piscinas o depósitos de agua a la vía pública o a la red colectora de efluentes sin previa autorización de la autoridad competente, será sancionado/a con multa de 40 (cuarenta) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 109°: FALTA DE HABILITACIÓN MUNICIPAL. El/la responsable de un natatorio o colonia de vacaciones infantil y juvenil que no contare con la habilitación correspondiente y los controles correspondientes, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF., a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura.-

ARTÍCULO 110°: FALTA DE DESINFECCIÓN OBLIGATORIA. El/la responsable de un natatorio que no efectuaré la desinfección obligatoria antes del inicio de la temporada y/o desinfección y depuración diaria del agua conforme la reglamentación, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF., a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura.-

ARTÍCULO 111°: FALTA Y/O DEFICIENCIAS EN LA SEÑALIZACION. El/la responsable de un natatorio que no señalizare todas las dependencias y/o todos los puntos de cambio de pendientes de profundidad de la piscina o la señalización fuere deficiente, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 112°: FALTA DE HIGIENE Y/O MANTENIMIENTO Y/O SEGURIDAD. El/la responsable de un natatorio en el que se constatare falta o deficiencia de higiene y/o mantenimiento de las instalaciones, y/o falta de seguridad, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF, a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura.-

ARTÍCULO 113°: FALTA DE SALA DE PRIMEROS AUXILIOS. El/la responsable de un natatorio en el que se constatare la falta de sala de primeros auxilios con botiquín de emergencia o que éste no tuviere los elementos indispensables para tal fin, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 114°: DOSIFICACION ANTIRREGLAMENTARIA. El/la responsable de un natatorio en el que se realice la dosificación en forma antirreglamentaria de productos agregados al agua que resulten perjudiciales para la salud y/o se utilizaren productos prohibidos para tal fin, será sancionado/a con multa de 80 (ochenta) a 800 (ochocientas) UF, a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura.-



ARTÍCULO 115°: EXCESO DE BAÑISTAS O USO INDEBIDO DE LA PISCINA. El/la responsable de un natatorio en el que no se respetare el número de bañistas con relación a la capacidad de la piscina y/o se permitiera a los bañistas la violación de las normas que reglamenten el uso de la misma, será sancionado/a con multa de 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF.-

CAPÍTULO IX

ACCIONES SOBRE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

ARTÍCULO 116°: CONTAMINACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS. Quien produzca cualquier alteración temporal o permanente que tenga un efecto perjudicial, directo o indirecto sobre cualquier componente del ecosistema relacionado al recurso hídrico, sean éstas corrientes o dormidas, superficiales o subterráneas, mediante el empleo o utilización de sustancias de cualquier índole o especie, si tales sustancias, sea por infiltración o por acarreo, contaminasen las aguas y pudieran afectar la vida o salud de personas o animales o fueren nocivas para la vegetación o para la calidad del suelo, será sancionado con multa de 100 (cien) a 10.000 (diez mil) UF., sanción que será duplicada en caso de reincidencia.

Todo ello, sin perjuicio de la inmediata cesación de la actividad prohibida, pudiéndose requerir para esto el auxilio de la fuerza pública, si fuera menester.-

ARTÍCULO 117°: REPARACIÓN DEL DAÑO. El/la responsable de la infracción establecida en el artículo anterior, deberá construir -dentro del plazo no mayor a sesenta (60) días o el que la autoridad de aplicación le impusiere- las instalaciones necesarias para la purificación de dichas sustancias, en forma tal que las mismas resulten inocuas para la salud de las personas y para los sistemas ecológicos, acuáticos y terrestres.

No se habilitará la instalación de nuevos establecimientos fabriles, industriales o comerciales, hasta tanto la autoridad de aplicación no habilite las instalaciones de purificación a que se refiere el presente artículo.-

ARTÍCULO 118°: INCUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo precedente será sancionado con una multa de 200 (doscientas) a 5.000 (cinco mil) UF.

Si comprobada la infracción, el sujeto pasivo de la obligación no la cumpliera en el plazo de sesenta (60) días o el que la autoridad de aplicación le diere, se le aplicará nuevamente la sanción duplicada. Transcurrido otro plazo de sesenta (60) días o el que le correspondiere, según intimación realizada, sin haberse dado cumplimiento a la obligación, se decretará la clausura del establecimiento y la caducidad de toda concesión para uso aguas que el predio tuviere.-

ARTÍCULO 119°: CONTAMINACIÓN POR INDUSTRIAS. No obstante lo establecido en el artículo precedente, cuando la contaminación directa o indirecta de aguas producidas por establecimientos industriales, fabriles o comerciales, fuera de tal magnitud que pudiera ocasionar la muerte en masa de las poblaciones ictícolas o afectar gravemente la salud de personas o animales, la autoridad de aplicación que corresponda, podrá decretar el cierre preventivo o clausura del establecimiento o de la fuente de contaminación, según corresponda. En este caso, la medida será adoptada hasta que las obras para la inoculación queden habilitadas.-



ARTÍCULO 120°: ALAMBRAR RÍOS. La persona que alambre o cierre de alguna manera los ríos o sus causas, que se encuentren dentro del ejido municipal -art. 235 del Código Civil y Comercial de la Nación-, será penado con una multa de 200 (doscientas) a 10.000 (diez mil) UF. Además de ello, el/la infractor/a deberá proceder al retiro del alambre u elemento que impida el paso, dentro del río o en las riveras de éste, bajo apercibimiento de ser extraído por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO X

RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES

ARTÍCULO 121°: EVACUACIÓN INDEBIDA O DEFICIENTE DE LOS RESIDUOS. El/la que no contare con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, gaseosos o residuos sólidos en establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en contravención a las normas Municipales, Provinciales y/o Nacionales, o tuviere plantas depuradoras deficientes, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 2.000 (dos mil) UF., a la que se le podrá sumar la inhabilitación y/o clausura.-

ARTÍCULO 122°: CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS. El/la que provocare el derrame o evacuación de efluentes líquidos contaminantes y/o volcado de residuos sólidos contaminantes en espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 5.000 (cinco mil) UF.-

ARTÍCULO 123°: FALTA DE CONEXIÓN A RED CLOACAL. El/la frentista que teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conectare al mismo dentro de los 30 (treinta) días o en el plazo establecido, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 124°: FALTA DE DESACTIVACIÓN DE POZO ABSORBENTE. El/la frentista que una vez conectado al servicio de red cloacal, no efectuare la desactivación del pozo absorbente y cámara séptica en el plazo establecido, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 125°: ARROJO INDEBIDO DE RESIDUOS. El/la que arrojaré residuos sólidos domiciliarios, industriales, de construcción, podas de árboles y/o animales muertos hacia espacios de propiedad pública o privada, terrenos baldíos y/o cauces de agua, será sancionado/a con multa de:

- a) 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) U.F. en el caso de particulares;
- b) 100 (cien) a 1000 (mil) UF. en el caso de responsables de actividades comerciales, industriales y similares y/o clausura hasta 90 (noventa) días, o sin término y/o inhabilitación hasta 180 (ciento ochenta) días o definitiva.-

ARTÍCULO 126°: CONTENEDORES DE RESIDUOS DOMICILIARIOS Y COMERCIALES. El depósito en contenedores inadecuados o en la vía pública, lugares prohibidos o en contravención a cualquier otra condición, de residuos sólidos y/o líquidos, será sancionado con multa de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARÍO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



ARTÍCULO 127°: DESAGOTE DE EFLUENTES EN ESPACIOS PÚBLICOS. El/la que realizare el desagote de aguas servidas, efluentes, residuos en espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, será sancionado/a:

cuando proviniera de viviendas con multa de 50 (cincuenta) a 600 (seiscientas) UF.

Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades asimilables a las comerciales, industrias o inmuebles en que se realicen actividades a asimilables a las industrias, con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF. y/o clausura hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 128°: VERTIDO DE ACEITES VEGETALES Y/O GRASAS USADOS. El/la comerciante industrial o institución que vertiere en forma directa o indirecta aceites vegetales y/o grasas de origen animal usados, a las redes y colectores cloacales, conductos pluviales, cursos de agua o al suelo, solos o mezclados con otros componentes sólidos o líquidos, será sancionado/a con una multa de 100 (cien) a 2000 (dos mil) UF.-

CAPÍTULO XI

RESIDUOS PATOGENOS, ESPECIALES Y/O RADIOACTIVOS

ARTÍCULO 129°: MANIPULACIÓN DE RESIDUOS PATÓGENOS, ESPECIALES, PELIGROSOS Y/O RADIOACTIVOS SIN INSCRIPCIÓN. El/la que genere, manipulare, transportare o realizare la disposición final de residuos patógenos, especiales, peligrosos y/o radioactivos y no contare con la inscripción o autorización correspondiente, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 600 (seiscientas) UF.-

ARTÍCULO 130°: DISPOSICIÓN INCORRECTA DE RESIDUOS PATOGENOS, ESPECIALES, PELIGROSOS Y/O RADIOACTIVOS. El/la que dispusiere residuos patógenos, especiales y/o radioactivos en conjunto con los del tipo domiciliario, comercial, o quien genere ese tipo de residuos y realizare una incorrecta separación y disposición para su retiro, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 131°: DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PATOGENOS, ESPECIALES, PELIGROSOS Y/O RADIOACTIVOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS. El/la que dispusiere residuos patógenos, tóxicos y/o radioactivos en espacios de propiedad pública o privada no autorizados y/o en cauces de agua, o su entierro en el ejido municipal, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 2000 (dos mil) UF.-

ARTÍCULO 132°: INCINERACION RESIDUOS PATOGENOS Y/O ESPECIALES. El/la que incinerare residuos patógenos y/o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin de acuerdo a la legislación vigente, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 2000 (dos mil) UF.-

ARTÍCULO 133°: TRATAMIENTO INDEBIDO DE PILAS Y BATERIAS. El/la que fabricare o vendiere pilas y baterías primarias en contravención con la normativa vigente sobre energía eléctrica portátil, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF., a la que se deberá adicionar el decomiso.-

ARTÍCULO 134°: GESTIÓN INADECUADA DE ACEITES MINERALES RESIDUALES. El/la que trate o gestione aceites minerales residuales de cualquier naturaleza en contravención con la normativa vigente, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 1.000 (mil) UF, a laque se deberá adicionar el decomiso.-



ARTÍCULO 135°: DERRAMES DE FLUIDOS CONTAMINANTES. El/la que ocasionare el derrame de fluidos potencialmente contaminantes de cualquier naturaleza y/o contaminare el suelo y/o las aguas subterráneas, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1.000 (mil) UF.-

CAPÍTULO XII

ANTENAS

ARTÍCULO 136°: FALTA DE HABILITACIÓN MUNICIPAL. El/la que instalore estructuras soporte de antenas y/o antenas de cualquier tipo sin la correspondiente habilitación municipal, será sancionado/a con una multa de 200 (doscientas) a 2.000 (dos mil) U.F., a la que se le podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. En el caso de antenas de telefonía celular la multa será de 2.000 (dos mil) a 20.000 (veinte mil) UF.-

ARTÍCULO 137°: INTRODUCCIÓN DE MODIFICACIONES Y/O AGREGADO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS SIN AUTORIZACIÓN. El/la que introdujere modificaciones y/o agregados de nuevas tecnologías sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado/a con una multa de 200 (doscientas) a 5.000 (cinco mil) UF., a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura.-

ARTÍCULO 138°: FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORME ANUAL DE MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENA. La falta de presentación en tiempo y forma del informe anual de mantenimiento de estructura soporte de antena, será sancionado con una multa de 100 (cien) a 1.000 (mil) U.F., a la que se le podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. En el caso de antenas de telefonía celular, la multa será de 1000 (mil) a 10.000 (diez mil) UF.-

ARTÍCULO 139°: FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORME ANUAL DE RADIACIONES NO IONIZANTES. El/la responsable de soporte de antenas y/o antenas de cualquier tipo que omitiere presentar en tiempo y forma el informe anual de radiaciones no ionizantes, será sancionado/a con una multa de 100 (cien) a 1.000 (mil) U.F., a la que se le podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. En caso de antenas de telefonía celular, la multa será de 1000 (mil) a 10.000 (diez mil) UF.-

ARTÍCULO 140°: DESCONEXIÓN Y DESMANTELAMIENTO DE LA ESTRUCTURA SOPORTE. El/la que incumpliere, en tiempo y forma con las tareas de desconexión y desmantelamiento de la estructura soporte y/o antena, será sancionado/a con una multa de 200 (doscientas) a 20.000 (veinte mil) UF.-

CAPÍTULO XIII

EMISIONES Y RADIACIONES

ARTÍCULO 141°: EMANACIÓN DE GASES TÓXICOS. El/la que utilizare vehículos que provoquen emanaciones de gases tóxicos o humo por encima de los valores permisibles, será sancionado/a con multa de 20 (veinte) a 2000 (dos mil) UF.-



ARTÍCULO 142°: FALTA DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES. El/la que circulara con vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades y no los hubiere sometido al control pertinente de emisiones de gases cuando el mismo fuera exigible, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1.000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 143°: QUEMA A CIELO ABIERTO. El/la que realizare combustión o quema a cielo abierto sin previa autorización de la autoridad competente, cuando fuere exigible, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 144°: INSTALACIONES INADECUADAS PARA EL TRATAMIENTO DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS. El/la que careciere de las instalaciones adecuadas para el correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración o eliminación de contaminantes atmosféricos; no contare con los elementos exigidos por la autoridad competente; o fuere responsable por la falta de mantenimiento o higiene de los mismos, será sancionado/a con multa de 500 (quinientas) a 5.000 (cinco mil) UF.-

ARTÍCULO 145°: EMISIONES CONTAMINANTES. El/la que desarrollare cualquier actividad o proceso que provoque emisiones contaminantes al espacio aéreo urbano o emanaciones de polvo visibles que sobrepasen los límites del predio en que se realice, sin contar con el certificado de uso ambiental conforme, o que, contando con el mismo, no cumpla con los valores máximos admisibles en la normativa vigente, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 10.000 (diez mil) UF.-

ARTÍCULO 146°: CONTAMINACIÓN CON IONIZANTES. El/la que provocare la emisión de contaminantes ionizantes o no ionizantes por encima de los valores permitidos por la normativa vigente o que omitiere la presentación de los certificados correspondientes, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 10.000 (diez mil) UF.-

ARTÍCULO 147°: EMISIÓN DE OLORES MOLESTOS. El/la que provocare en propiedad privada, la falta de orden y limpieza de manera tal que produzca olores desagradables y/o molestos que puedan afectar el bienestar y la salud de las personas y que sean perceptibles desde propiedades vecinas y/o desde la vía pública, será sancionado/a con multa de:

- a) 20 (veinte) a 200 (doscientas) UF., en caso de provenir de inmuebles particulares.
- b) 200 (doscientas) a 1000 (mil) UF., en caso de provenir de establecimientos industriales, comerciales o similares.

También el/la infractor/a deberá realizar las acciones necesarias para remediar la situación e interrumpir la comisión de la infracción, en el plazo que la autoridad la intime.-

ARTÍCULO 148°: CONTAMINACIÓN CON TABACO. El/la que violare la prohibición de fumar en espacios públicos o privados de acceso público, será sancionado/a con multa de:

- a) 20 a 150 (veinte a ciento cincuenta) UF., el fumador infractor.
 - b) 40 a 300 (cuarenta a trescientas) UF., el responsable del espacio privado de acceso público.
- En caso de reincidencia, se podrá adicionar la inhabilitación y/o clausura.-



ARTÍCULO 149°: CONTAMINACIÓN SONORA. El/la que provocare ruidos molestos y por razones de hora, lugar, duración, calidad o grado de intensidad, perturbe la tranquilidad o reposo de la población o cause molestias en espacios públicos o privados, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 2.000 (dos mil) UF.

La determinación del carácter molesto de cualquier tipo de perturbación sonora será determinada mediante medición real del ruido, para lo cual se utilizará como guía el procedimiento determinado por la Norma IRAM 4062, salvo en los casos enunciados posteriormente, donde el ruido se presumirá molesto, sin admitirse prueba en contrario.

- a) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape, con el mismo en mal estado o con escape libre de gases.
- b) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgastes del motor, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes del mismo, cargas mal aseguradas o imperfectamente distribuidas, etc.
- c) El uso de bocina, con excepción de los casos de emergencias o para evitar accidentes de tránsito.
- d) Las aceleradas a fondo, calentar o probar motores a altas revoluciones en la vía pública.
- e) Desde las 22 horas y hasta las 7 horas todo tipo de instalación, obra de construcción, etc., en ámbitos públicos y privados, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.
- f) Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto en el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste efectuada desde vehículos, o aviones o avionetas.
- g) La realización de fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.
- h) Desde las 22 hasta las 6 horas el uso de campanas, amplificadores y/o reproductores de sonidos al exterior de las iglesias o templos de cualquier credo religioso.
- i) La operación de carga o descarga de bultos u objetos que se realicen en la vía pública y que produzca ruidos molestos dentro del lapso comprendido entre las 22 y las 6 horas.
- j) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas fijadas rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesaria para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones o ruidos. Para asegurarse sobre el buen funcionamiento será necesario presentar un informe técnico de tal manera que se guarde la relación existente de la aceleración longitudinal en función de la frecuencia y el tiempo de exposición, firmado por profesional competente.
- k) El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonido, en medios de transporte colectivo de personas, calles, paseos, lugares y establecimientos públicos.
- l) La tenencia de animales domésticos en horarios nocturnos en patios, terrazas, balcones o galerías cuando con sus sonidos perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos. Igualmente, durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o responsables cuando de manera evidente ocasionen molestias al vecindario.
- m) Cualquier otro acto, hecho o actividad similar a los enumerados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos, serán considerados a los efectos del presente Código en el carácter de ruidos molestos.

A los efectos de la presente ordenanza, los horarios de descanso serán entre las 14:00 a 16:00 hs y las 22:00 hasta las 7:00 hs.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARÍO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



ARTÍCULO 150°: UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS PORTÁTILES DE REPRODUCCIÓN DE MÚSICA O VIDEOS SIN LA UTILIZACIÓN DE AUDÍFONOS O AURICULARES. Los/as usuarios/as del Transporte Público Urbano de pasajeros que utilizaren dispositivos tecnológicos portátiles de reproducción de música o de videos sin audífonos o auriculares, a bordo de las unidades, que puedan resultar molestia para el resto de los pasajeros, serán sancionados/as con una multa de 20 (veinte) a 100 (cien) UF.-

ARTÍCULO 151°: PERTURBACIONES RADIO-TELEVISIVAS. El/la que provocare perturbaciones radio-televisivas mediante máquinas o aparatos eléctricos que produzcan ruidos parásitos, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 152°: FALTA DE PRESENTACION DE INFORMES DE EVALUACIÓN ACÚSTICA. El/la que omitiere presentar en tiempo y forma los informes de evaluación acústica requeridos por la autoridad de aplicación, será sancionado/a con una multa de 100 (cien) a 1.000 (mil) UF., a la que se le podrá sumar la inhabilitación y/o clausura.-

ARTÍCULO 153°: CERCANÍA DEL HOSPITAL. Queda prohibido todo tipo de actividad comercial o no, deportiva, ya sea pública o privada que se realice a 200 (doscientos) metros del hospital local, que pudieran generar cualquier tipo de sonido que pueda resultar molesto (según lo establecido por la Norma IRAM), para las personas que se encuentran internadas en él.

Quien realice esta acción o el/la responsable del comercio o del evento que se realizó o se realiza debe cesar inmediatamente los sonidos y los ruidos molestos y tendrá que abonar una multa que oscile entre los 200 (doscientas) a 2000 (dos mil) UF.

ARTÍCULO 154°: INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO: El que incumpliere en el plan de acondicionamiento acústico requerido por la autoridad de aplicación, será sancionado con una multa de 300 (trescientos) a 1000 (mil) UF.-

CAPÍTULO XIV

PIROTECNIA Y JUEGO PROHIBIDO

ARTÍCULO 155°: FABRICACIÓN Y OTROS. La fabricación, tenencia, depósito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia, será sancionado con multa de 1000 (mil) a 4000 (cuatro mil) UF., a la que deberá sumarse el decomiso de la mercadería y en su caso la clausura del local por 30 días.-

ARTÍCULO 156°: VENTA. El expendio y/o comercialización de productos pirotécnicos declarados de “venta libre” será penado con multa de 150 (ciento cincuenta) a 400 (cuatrocientas) UF., el decomiso de la mercadería y/o clausura hasta 30 (treinta) días.-

ARTÍCULO 157°: USO. El uso de elementos de pirotecnia será sancionado con multa de 30 (treinta) a 300 (trescientos) UF.

En el caso de que sea un/a menor de edad quien lo utilice, se requerirá la presencia de su madre/padre, tutor/tutora a quién se le labrará la infracción y se lo multará al efecto.-



ARTÍCULO 158°: PORTAR ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS. Quien porte artefactos pirotécnicos con motivo o en ocasión de un acto o espectáculo público o privado, sin la debida autorización, será sancionado con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF y decomiso y/o prohibición de concurrencia. La sanción se elevará al doble si los artefactos son encendidos o arrojados. Toda autorización de excepción deberá ser otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.-

La misma sanción tendrá el/la responsable del espectáculo público o privado, e/la dueño/a o encargado/a del local, por permitir el ingreso al lugar o el uso de la pirotecnia. Admite la culpa.-

ARTÍCULO 159°: MIEMBRO DE LAS FUERZAS. Las multas previstas en los artículos anteriores, será de aplicación en el máximo monto previsto cuando el usuario/a o infractor/a fuese miembro de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o civil reincidente.-

ARTÍCULO 160°: JUEGOS PROHIBIDOS. La instalación o explotación de juegos prohibidos por la legislación vigente será penado con multas cuyos valores oscilen entre las 100 (cien) a 800 (ochocientas) UF., y/o clausura hasta noventa (90) días, y/o decomiso.-

ARTÍCULO 161°: NO ADMITE PAGO VOLUNTARIO. Todo este Título no prevé la posibilidad de pedir, ni de aplicar el pago voluntario.

TÍTULO IV

BROMATOLOGÍA

CAPITULO I

DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA Y PÚBLICA

ARTÍCULO 162°: FALTA DE HIGIENE EN ESTABLECIMIENTOS. Quien omita mantener las condiciones de higiene y salubridad en los establecimientos donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, recreativas, educativas o afines, estén o no libradas al acceso del público, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF y/o clausura.-

ARTÍCULO 163°: FALTA DE HIGIENE EN VIVIENDAS. Quien omita mantener las condiciones de higiene y salubridad en las viviendas, establecimientos particulares o sus lugares comunes, que pudiere afectar la salud de terceros, tendrá una sanción de multa de 60 (sesenta) a 600 (seiscientas) UF.-

ARTÍCULO 164°: DESINFECCIÓN Y PREVENCIÓN. Quien por falta de desinfección, destrucción de agentes transmisores, o por acción u omisión genere las condiciones propicias para provocar la posibilidad de transmisión de enfermedades infecciosas, será sancionado/a con multa de 300 (trescientas) a 3000 (tres mil) UF y/o clausura.-

ARTÍCULO 165°: FALTA DE CONTROL DE PLAGAS. Quien omita realizar el control de plagas, conforme lo establecido en la normativa vigente, tendrá una sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) a 1500 (mil quinientas) UF y/o clausura.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARÍO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



ARTÍCULO 166°: NO EXHIBICIÓN DE CERTIFICADOS DE CONTROL DE PLAGAS. Quien incumpla con la obligación de exhibir los certificados de control de plagas o constancias de tratamiento en lugar visible, tendrá una sanción de multa entre las 50 (cincuenta) a 100 (cien) UF.-

ARTÍCULO 167°: FECHA DE ELABORACIÓN. La tenencia, depósito, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte y/o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuviesen aprobadas, por carecer de sellos de inspección, re inspección, precinto o elementos de identificación de fecha de elaboración y/o vencimiento -cuando las mismas fueren exigibles-, o que se encuentren adulteradas o sin la fecha, tendrá una sanción de multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF, decomiso y/o clausura hasta noventa (90) días o si término o definitiva.-

ARTÍCULO 168°: ALTERADOS, CONTAMINADOS O PARASITADOS. Cuando dichos alimentos o bebidas, o sus materias primas se encontraren alterados, contaminados o parasitados, tendrá una como sanción una multa de 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF, decomiso y/o clausura y/o inhabilitación.-

ARTÍCULO 169°: VENCIDOS. Cuando tales alimentos, o bebidas, o sus materias primas se encuentren con su lapso de aptitud vencidos tendrá una sanción de multa de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF, decomiso y/o clausura y/o inhabilitación.

Se tomará como último día de consumo y venta, el que se encuentre estampado en el paquete del producto, más allá de la leyenda que posea.-

ARTÍCULO 170°: PRODUCTOS ALIMENTICIOS FALSIFICADOS, PROHIBIDOS, DE ORIGEN CLANDESTINO. Será sancionado/a con multa de 80 (ochenta) a 800 (ochocientas) UF, a la que se deberá sumar el decomiso, a quien tuviere, elabore, distribuya, transporte y/o venda productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima en las siguientes condiciones:

- a) que se encuentren adulterados o falsificados; o
- b) fueron introducidos clandestinamente al Municipio; o
- c) fueron prohibidos o producidos con métodos, sistemas, materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico; o
- d) no fueron sometidos a los controles bromatológicos o veterinarios, o hubieren eludido los mismos; o
- e) fueron elaborados clandestinamente con destino a la comercialización o al consumo industrial de productos o sub-productos alimenticios.-

ARTÍCULO 171°: DEPÓSITO DE MERCADERÍA. La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria, o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad y aptitud para el consumo de las mismas, tendrá una sanción de multa de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF y/o clausura y/o decomiso.-

ARTÍCULO 172°: ELABORACIÓN CLANDESTINA. La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial de productos o subproductos alimenticios de origen animal o vegetal, tendrá una sanción de multa entre los 80 (ochenta) a 800 (ochocientas) UF, decomiso, y/o clausura y/o inhabilitación.-



ARTÍCULO 173°: MATANZA Y VENTA CLANDESTINA. La matanza y venta clandestina de animales, tendrá una multa de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF, decomiso, y/o clausura y/o inhabilitación.-

ARTÍCULO 174°: VESTIMENTA. Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimenta reglamentaria, tendrán una sanción de multa de 10 (diez) a 100 (cien) UF.-

ARTÍCULO 175°: ENTREGA BOLSAS POLIETILENO. El comercio que entregue bolsas no reutilizables, salvo la excepción prevista en el art. 5° de la Ord. N 2626/16 (o aquella norma que la reemplace), se le podrá imponer una multa de 20 (veinte) hasta 200 (doscientas) UF y/o clausura y/o decomiso de las bolsas.-

ARTÍCULO 176°: FALTA DE HIGIENE DEL TRANSPORTE. La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de las mercaderías que se transportan, y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidades con otras incompatibles con ellas, será penado con multa de 80 (ochenta) a 600 (seiscientas) UF y/o decomiso, y/o inhabilitación.-

ARTÍCULO 177°: TRANSPORTE SIN PERMISO. El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso o habilitación inscripción o comunicación exigible, o en vehículos no habilitados o inscriptos a tales fines cuando fuere exigible, será pasible de multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF, y/o decomiso y/o inhabilitación.-

ARTÍCULO 178°: FALTA O NO RENOVACIÓN DE LIBRETA SANITARIA. Será sancionado/a con multa de 20 (veinte) a 80 (ochenta) UF. el/la que:

- a) careciere de la libreta sanitaria o de toda otra documentación sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas; o
- b) no renovare la libreta sanitaria; o
- c) cometiere toda otra irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible.-

ARTÍCULO 179°: FALTA DE DIRECTOR TÉCNICO. El comercio que careciere de un Director Técnico, según corresponda por la normativa vigente y pese a haber estado intimado a ello, será sancionado con multa de 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF y/o clausura hasta que cumpla con la falta.-

ARTÍCULO 180°: PRESENCIA DE ANIMALES EN LOCALES. El/la que admitiere animales en locales de almacenamiento, elaboración, distribución, venta o consumo de alimentos y/o mercaderías alimenticias, será sancionado/a con multa de 40 (cuarenta) a 200 (doscientas) UF, con excepción de los casos expresamente autorizados por la normativa vigente.-

ARTÍCULO 181°: MATANZA CLANDESTINA DE ANIMALES. El/la que matare clandestinamente animales, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 1000 (mil) UF, a la que se le deberá sumar el decomiso.-



ARTÍCULO 182°: VENTA, TENENCIA DE ANIMALES EN INFRACCIÓN A NORMAS SANITARIAS. El/la que venda, exponga, crie, explote, tenga, guarde o pase animales en lugares prohibidos o incumpla las normas sanitarias o de seguridad vigentes, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF y/o decomiso.-

ARTÍCULO 183°: ALIMENTACIÓN INDEBIDA DE ANIMALES PARA CONSUMO. El/la que alimente animales domésticos con residuos sólidos domiciliarios y/o con residuos de comercios y/o industriales de productos alimenticios, será sancionado/a con multa de 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF.

En caso que fueran animales para consumo humano, la multa será de 300 (trescientas) a 5000 (cinco mil) UF.-

ARTÍCULO 184°: FALTA DE CERTIFICADOS SANITARIOS. El/la que omitiere presentar en tiempo y forma o al momento de su traslado, el certificado sanitario y/o documentación de los animales faenados para consumo propio, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 200 (doscientas) UF, será aplicable la pena por cada animal carente del certificado.-

ARTÍCULO 185°: INCUMPLIMIENTO GENÉRICO. Quien incumpla en cualquiera de sus artículos al Código Alimentario Nacional o a la Ordenanza N° 170 (o la norma que en adelante la remplace), con acciones que no estén previstas en el presente Código, será sancionado con una multa de 20 (veinte) a 2000 (dos mil) UF.-

ARTÍCULO 186°: TATUAJE SIN AUTORIZACIÓN. El/la que tatuare a menores de dieciocho años sin el consentimiento expreso de quien o quienes ejercen la patria potestad, será penado/a con una multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF y/o clausura o inhabilitación.-

ARTÍCULO 187°: RESPONSABILIDAD. En todos los casos, las penas de multas se aplicarán por persona en infracción y será pasible de las mismas tanto el empleador como el empleado a cargo.

CAPÍTULO II

TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

ARTÍCULO 188°: ESPECTÁCULOS O EXHIBICIONES DE ANIMALES SILVESTRES. La persona que utilice animales silvestres en espectáculos o simple exhibición con fines comerciales o benéficos, exceptuando a los zoológicos autorizados, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF, a la que deberá sumarse el secuestro de los animales.-

ARTÍCULO 189°: TENENCIA IRRESPONSABLE DE MASCOTAS. El/la poseedor/a o tenedor/a de animales domésticos será sancionados con multa de entre 50 (cincuenta) a 1000 (mil) UF, en los siguientes casos:

- a) La posesión de un can no identificado y registrado por la autoridad municipal correspondiente, si esto se encuentra exigido por norma vigente.



- b) La no recolección inmediata de los excrementos evacuados en la vía pública.
- c) No brindar alimento adecuado y necesario a las mascotas por parte de su dueño.
- d) Mantener animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico y que atenten contra la salud de los animales y personas.
- e) El acceso libre de los animales a la vía pública. Si el animal hubiese sido capturado por la autoridad municipal competente y el dueño de la mascota autorizare la esterilización antes del retiro, se le efectuará un descuento del 50 % (cincuenta por ciento) del valor de la multa.
- f) El traslado de animales domésticos en vehículos de transporte de sustancias alimenticias.
- g) El transporte de animales domésticos en vehículos abiertos, que no se encuentren sujetos con correa y en caso de perros potencialmente peligrosos, que posean provistos de un bozal.
- h) El que procure a su mascota un trato en forma irresponsable y de esta manera ponga en riesgo la salud y seguridad de las personas y/o la salud del animal.
- i) La esterilización o mutilación de un animal doméstico, sin la intervención de un profesional veterinario.
- j) Abandonar animales.
- k) La organización y celebración de espectáculos, peleas u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato a los animales.
- l) La agresión de un animal a una persona en la vía pública, o el impedimento de circular libremente por la presencia de canes que demuestren conductas agresivas.
- m) Por acción u omisión, permitiere que su mascota participe en un episodio de agresión o mordedura a personas
- n) Obstaculizar o impedir la labor del personal municipal afectado a la realización de cualquiera de los programas que implemente respecto a las mascotas.-

ARTÍCULO 190°: La persona/s o agrupación/es que realice/n o someta/n a su perro a carreras, cualquiera sea su raza, será/n sancionada/s con una multa de 200 (doscientas) a 2000 (dos mil) UF.

La misma pena se aplicará para aquellos/as personas que intervengan en la realización de eventos de los mencionados, sus organizadores y colaboradores de las carreras.

Si se comprobare que los animales han sido estimulados para lograr un mejor rendimiento, el mínimo de la pena se elevará a 300 (trescientas) UF, sin perjuicio, de que a su vez los responsables de tal conducta sean juzgados por delito contemplado en la Ley N° 14346, sobre "Protección a los animales contra actos de crueldad y malos tratos".-

ARTÍCULO 191°: PROHIBICIÓN DE INGRESO CON PERRO GUÍA. El/la que impidiere o dificultare de cualquier modo el acceso, ambulación, o permanencia, de toda persona no vidente o con deficiencia visual grave, acompañada de su perro guía, a todo espacio público o privado que sea de acceso público, o el uso de todo medio de transporte público o privado de pasajeros, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARÍO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



CAPÍTULO III

EVENTOS, ESPECTÁCULOS Y LOCALES DE NOCTURNIDAD

ARTÍCULO 192°: TOLERAR O PERMITIR LA PRESENCIA DE MENORES El/la propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable de un local de espectáculos públicos, de baile o de entretenimientos, que tolerare o admitiere la entrada o permanencia de una persona menor de dieciocho (18) años fuera del horario permitido y en circunstancias que la norma en vigencia lo prohíba, será sancionado/a con multa de 300 (trescientas) a 2000 (dos mil) UF y clausura y/o inhabilitación. Admite culpa.-

ARTÍCULO 193°: SUMINISTRAR ALCOHOL Y/O CIGARRILLOS A PERSONAS MENORES DE EDAD. El/la propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable de un comercio o establecimiento de cualquier actividad que suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a personas menores de dieciocho (18) años será sancionado/a con multa de 400 (cuatrocientas) a 3000 (tres mil) UF y clausura y/o inhabilitación, o decomiso. Admite culpa.

La sanción se incrementará al doble si se tratare de salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para personas menores de edad. Admite culpa.-

ARTÍCULO 194°: PROMOCIÓN DE JUEGOS CON ALCOHOL. Quien organice o promueva juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos o de acceso público, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF y/o decomiso, clausura, o inhabilitación.

La sanción se elevará al doble cuando en el juego o competencia intervinieren personas menores de dieciocho (18) años. En este único supuesto se admite la forma culposa.-

ARTÍCULO 195°: SUMINISTRAR PRODUCTOS INDUSTRIALES O FARMACOLÓGICOS A MENORES. Quien suministre indebidamente a una persona menor de dieciocho (18) años productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados, o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y/o daños en la salud, será sancionado/a con multa de 300 (trescientas) a 3000 (tres mil) UF, y/o clausura, inhabilitación o decomiso.

La sanción se elevará al doble cuando la acción se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años, o los hechos se cometan en el interior o en las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de las entradas o salidas de los alumnos/as.-

ARTÍCULO 196°: VENDER ENTRADAS O PERMITIR INGRESO EN EXCESO. Quien dispusiera la venta de entradas en exceso o permita el ingreso de una mayor cantidad de asistentes que la autorizada a un espectáculo público o privado, será sancionado/a con multa de 400 (cuatrocientas) a 3000 (tres mil) UF, y/o clausura o inhabilitación. La sanción se elevará al doble si se produjeren daños a terceros por desórdenes, aglomeraciones o avalanchas. Admite culpa.-

ARTÍCULO 197°: NO ADMITE PAGO VOLUNTARIO. Todo este Título no prevé la posibilidad de pedir, ni de aplicar el pago voluntario.



TÍTULO V

OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

CAPÍTULO I

OBRAS Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 198°: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS EDIFICACIONES.

Las personas que infrinjan las disposiciones que reglamentan la seguridad de las edificaciones, o incumplieren las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros; u omitan realizar el vallado reglamentario, o emplazar defensas o bandejas protectoras, o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado o inadecuada construcción de éstas, serán sancionadas con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF, cuando se trate de una vivienda particular y de 400 (cuatrocientas) a 4.000 (cuatro mil) UF en industrias, comercios o actividades asimilables, en los cuales se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura.-

ARTÍCULO 199°: FALTA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD. El/la que omitiere la colocación de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o permitiere la existencia de elementos incompletos o deficientes o vencidos, cuando se trate de un consorcio de propiedad horizontal, o comercios pequeño en sus dimensiones, será sancionado con multa de 80 (ochenta) a 800 (ochocientas) UF y de 300 (trescientas) a 3000 (tres mil) UF en industrias, actividades asimilables y edificios públicos o de uso público. En este último caso, se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura.-

ARTÍCULO 200°: OBRAS SIN PERMISO. La iniciación de obras, instalaciones reglamentarias, demoliciones, excavaciones o aquellas que el C.E.U (Código de edificación urbana) lo requiera, sin haberse otorgado el permiso Municipal por el órgano competente, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes antes:

En caso de obras civiles, se penarán con multas de 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF.

En los casos de obras comerciales o industriales, las multas oscilarán entre 60 (sesenta) a 600 (seiscientas) UF.-

ARTÍCULO 201°: OBRAS EN CONTRAVENCIÓN. La iniciación de obras o instalaciones en contravención a las disposiciones del Código de la edificación y sus modificaciones y otras normas reglamentarias vigentes, ya sean nuevas, ampliaciones o modificaciones de las existentes, sin el debido permiso:

a) En el caso de obras civiles, se penarán con multas de 300 (trescientos) a 1500 (mil quinientas) UF.

b) En el caso de obras industriales, se considerarán multas entre 450 (cuatrocientas cincuenta) a 2000 (dos mil) UF.-

ARTÍCULO 202°: FALTA DE PLANOS REGISTRADOS. PERMISOS DE EDIFICACIÓN. PLANOS CONFORME A OBRA, U OBRA NO COINCIDENTE CON PLANOS. El/la que ejecutare obras, instalaciones reglamentarias o modificaciones de ellas, excavaciones y no contare con los planos registrados o los permisos provisorios o definitivos;



o no presentare en término los planos conforme a obra; o éstas no coincidieran con las especificaciones de los planos respectivos, será sancionado/a con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF., cuando se trate de una vivienda particular y de 500 (quinientos) a 5000 (cinco mil) UF., en el resto de los casos.-

ARTÍCULO 203°: CONSTRUCCIÓN CLANDESTINA. De comprobarse una construcción clandestina en violación a lo normado en el Código Urbano y de Edificación, que solicite su regulación a través de la aprobación de planos, en visados previos y final constituido esto como “hecho consumado” será pasible de una multa entre 200 (doscientos) a 10000 (diez mil) UF., según el carácter y la gravedad de la violación. La misma será de aplicación solidaria entre el titular de la obra y el profesional firmante.

Cuando la construcción clandestina no viole en nada al Código Urbano y de Edificación, la pena será de 100 (cien) a 1000 (mil) UF.

ARTÍCULO 204°: FALTA DE SEÑALIZACIÓN EN OBRAS. El/la que ejecutare construcciones y/o demoliciones y omitiere exhibir el cartel que identifique a los profesionales y/o constructoras a cargo de las mismas, la fecha y el número de expediente municipal bajo el que se autoriza a la respectiva construcción o demolición, será sancionado/a con multa de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF, cuando se trate de una vivienda particular y de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF, en el resto de los casos.-

ARTÍCULO 205°: CAIDA DE MATERIAL. Toda acción u omisión que provoque la caída de material de construcción o demoliciones a las fincas linderas, le corresponderán multas de 100 (cien) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 206°: FALTA DE FINAL DE OBRA. El/la que omitiere solicitar oportunamente el final de obra, será sancionado con multa de 30 (treinta) a 100 (cien) UF., cuando se trate de una vivienda particular y de 80 (ochenta) a 300 (trescientas) UF., en el resto de los casos.-

ARTÍCULO 207°: EJECUCIÓN DE CONSTRUCCIONES Y/O DEMOLICIONES CON DAÑOS A TERCEROS. El/la que ejecutare construcciones y/o demoliciones que provoquen daños a terceros, será sancionado/a con multa de 200 (doscientos) a 50.000 (cincuenta mil) UF., independientemente de la sanción penal que le quepa si hubo delito.-

ARTÍCULO 208°: EDIFICIOS PÚBLICOS. En el edificio público que contradiga alguno de los artículos precedentes o al Código Urbano de Edificación, se sancionará al o a los responsables del área a la cual corresponda, con una multa que oscile entre los 100 (cien) a 10000 (diez mil) UF, y/o mas clausura por el tiempo que el Juez/a de Faltas estime, siempre y cuando la obra no sea preexistente a esta normativa legal.-

ARTÍCULO 209°: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Las infracciones previstas en los artículos del presente Capítulo y demás disposiciones vigentes, referentes a obras y demoliciones, harán responsable tanto al propietario que ejecute o consienta las obras, como al profesional actuante, cabiéndole la posibilidad de que éste también sea inhabilitado por hasta sesenta (60) días o hasta tanto corrija la infracción.

Es facultad del Juzgado imponer pena de paralización hasta sesenta (60) días o hasta que se subsane la infracción, según determine el criterio del/de la Juez/a actuante, según la gravedad de la falta.



CAPÍTULO II
INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS, COMERCIOS
O ACTIVIDADES ASIMILABLES

ARTÍCULO 210°: INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS O COMERCIO SIN PERMISO.

La instalación o funcionamiento de industrias, comercio o actividades asimilables a éstas, en zonas que el Municipio consideró aptas según lo que establece el Código Urbano de Edificación, para el funcionamiento de las mismas pero sin previo permiso, habilitación, inspección, comunicación, exigible según las normas vigentes, serán pasibles de multas cuyos valores oscilen entre 100 (cien) y 1000 (mil) UF. y/o clausura hasta noventa (90) días o hasta que el infractor/a cumpla con el requisito exigido por la autoridad Municipal, y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días o definitiva.-

Cuando ello, fuera sin permiso o habilitación exigible y además se hicieran en inmuebles sito en zonas en que el Código Urbano de edificación y sus modificatorias no admiten para tales usos, la multa se elevará a 200 (doscientas) a 2000 (dos mil) UF. y/o clausura definitiva.-

ARTÍCULO 211°: INDUSTRIAS O COMERCIO QUE CONTAMINEN. La instalación o funcionamiento de toda industria, comercio o actividad asimilable a ésta, que a pesar de cumplimentar todos los requisitos exigidos por las reglas vigentes, contaminen en forma directa o indirecta el ambiente, será sancionado con multas entre 500 (quinientos) y 10000 (diez mil) UF., y/o inhabilitación hasta subsanar el problema, y/o clausura definitiva. El responsable tendrá la obligación si fuera posible de subsanar aquello que contaminó.-

ARTÍCULO 212°: AMPLIACIÓN DE RUBROS SIN HABILITACIÓN. La anexión de rubros de la actividad industrial o comercial sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, se penarán con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF. y/o clausura hasta sesenta (60) días o sin término hasta que obtenga la ampliación de la habilitación.-

ARTÍCULO 213°: FALTA DE RENOVACIÓN DE LICENCIA COMERCIAL. El comercio, industria o actividad asimilable, que no renovare oportunamente la licencia o habilitación comercial según lo exigido en las normas vigentes, será penado con una multa de 80 (ochenta) a 800 (ochocientas) UF y/o clausura por el tiempo que tarde en renovar la licencia. La pena se valorará con relación al tiempo que trabajó con la habilitación vencida.-

ARTÍCULO 214°: AMPLIACIÓN DE ESPACIO FÍSICO SIN HABILITACIÓN. La anexión de espacios físicos para la instalación de actividades industriales, actividades comerciales o actividades anexas a éstas, de actividades administrativas o depósitos de materias primas o de mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según las normas vigentes, pero dentro de las reglamentaciones vigentes, se penalizarán con multas de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF. y/o clausura hasta sesenta días o sin término. Si dicha ampliación se realizó fuera de las reglamentaciones, la multa se elevará a 80 (ochenta) a 800 (ochocientas) UF., y/o hasta clausura definitiva.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



ARTÍCULO 215°: RIESGO EN LA CONTRUCCIÓN. La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a estas y/o de comercios o actividades asimilables a éstos, los cuales se hubieran construidos en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo, o anomalías edilicias, funcionales o en sus instalaciones que impliquen riesgos para la salud o la vida de la población, serán penadas con multa de 500 (quinientas) a 5000 (cinco mil) UF., y/o clausura hasta noventa (90) días o sin término, y/o inhabilitación definitiva o hasta que se soluciones el inconveniente.-

ARTÍCULO 216°: OMISIÓN O DEFICIENCIA SANITARIA. El funcionamiento de actividades industriales, comercios o asimilables, en inmuebles que carecieran de las instalaciones sanitarias exigidas por el CUE. y demás normas reglamentarias vigentes, así como también, aquellos que posean instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, serán pasibles de multa entre 50 (cincuenta) y 600 (seiscientas) UF., y/o clausura hasta sesenta (60) días o hasta cuando cumpla con lo solicitado por la autoridad de aplicación y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.-

ARTÍCULO 217°: FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES TÉCNICOS. El/la que omitiere presentar el informe técnico ante el requerimiento de la autoridad municipal, será sancionado con multa de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF y clausura hasta que cumpla con la solicitud.-

ARTÍCULO 218°: CERRAMIENTOS. El funcionamiento de actividades industriales, comerciales y/o actividades asimilables a éstas, en locales que carecieran de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones en vigencia o que posea comunicación directa con una vivienda familiar, serán penados con multa de 50 (cincuenta) a 200 (doscientos) puntos y/o clausura hasta treinta (30) días o hasta que cumpla con la exigencia.-

ARTÍCULO 219°: APERTURA O CIERRE DE INDUSTRIA O COMERCIO. El incumplimiento de las disposiciones vigentes que reglamenten la apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables a estas, será penado con multa entre 200 (doscientos) y 1000 (mil) UF. y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días o definitiva.-

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 220°: VALUACIÓN DE LA PENA. A los efectos de la graduación de la pena el/la Juez/a de Faltas tendrá en consideración también: la categoría, superficie, destino, ubicación, fecha de construcción de la obra y/o riesgo que provocó la misma.-

ARTÍCULO 221°: CONTRAVENCIÓN AL CUE. Todo tipo de acción u omisión de lo estipulado en el CUE y que no se encuentre previsto en el presente código, será sancionado con una multa de 100 (cien) a 10.000 (diez mil) UF.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



ARTÍCULO 222°: NO ADMITE PAGO VOLUNTARIO. Todo este título no prevé la posibilidad de pedir ni de aplicar el pago voluntario.-

TÍTULO VI **TRANSPORTE PÚBLICO**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO PÚBLICO DE TAXÍMETRO, REMISSE y TAXIFLET**

ARTÍCULO 223°: FALTA DE LICENCIA HABILITANTE. La prestación del servicio de taxímetro, remisse o taxiflet, mediante vehículo que carezcan de la licitación municipal correspondiente, tendrá una sanción de multa de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF y/o el secuestro del vehículo utilizado para cometer la infracción hasta tanto se abone el importe correspondiente a la sanción aplicada.-

ARTÍCULO 224°: FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR. Conducir sin la licencia de conductor habilitante perteneciente a la categoría que corresponda, tendrá una sanción de multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF y/o el secuestro del rodado si no tiene licencia alguna.-

Si la licencia se encuentre vencida tendrá una pena de multa de 20 (veinte) a 200 (doscientas) UF y el secuestro de la misma.-

ARTÍCULO 225°: FALTA DE RELOJ. El mantenimiento del servicio del automóvil que funcione como taxi o radio taxi, que carezca del reloj taxímetro, será sancionado con multa de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF.

Cuando el reloj funcione irregularmente en perjuicio del pasajero, que excedan los límites de tolerancia admitidos por las normas respectivas, tendrá una pena de multa de 120 (ciento veinte) a 500 (quinientas) UF. y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. En estos casos, la Dirección de Transporte Municipal (o la que en un futuro la remplace) procederá a intimar al licenciatario a que en un plazo de 48 horas hábiles repare el reloj y/o lo sustituya, para lo cual durante el tiempo que dure la reparación o el cambio se le retendrá al Licenciatario/o la habilitación del vehículo, la cual será devuelta previa constatación del normal funcionamiento del reloj.

Si se comprobara que el vehículo fue afectado al servicio, durante el plazo de retención del certificado de habitación, se procederá a su secuestro, acción que será penada con una multa de 300 (trescientas) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 226°: REGISTRO DEL RELOJ. Cuando se comprobare que el reloj registra importes superiores a los que corresponden según las tarifas vigentes, en función al tiempo y/o la distancia de cada servicio, mediante la violación de los precintos de seguridad y/o utilizando elementos internos o externos al aparato que alteren su funcionamiento, el licenciatario/a será sancionado/a con multas de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF, y/o inhabilitación de hasta 180 días o definitiva y decomiso de los elementos utilizados para alterar el funcionamiento del reloj. La reincidencia en dicha falta será penada con la caducidad de la licencia la cual volverá al Municipio.-



ARTÍCULO 227°: TARIFA EXCESIVA. La percepción de una tarifa superior a la permitida por las normas correspondientes, será sancionada con multas de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF y/o inhabilitación de hasta 180 días o definitiva. La reincidencia en dicha falta será penada con la duplicación de la sanción anterior.-

ARTÍCULO 228°: INCUMPLIMIENTO DEL SERVICIO. Toda acción u omisión que signifique restar el vehículo al servicio durante un término mayor a treinta días, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado, será sancionada con multas de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF. La reincidencia en dicha conducta será causal de caducidad de la licencia habilitante para desempeñar la actividad de taxis, radio taxi y/o remisse.-

ARTÍCULO 229°: RENOVACIÓN DE SEGUROS. Ante la falta de renovación de los seguros, hará pasibles al licenciatario de una multa de 200 (doscientas) a 1000 (mil) UF. Las multas se aplicarán por cada seguro vencido.-

ARTÍCULO 230°: EXHIBICIÓN DE HABILITACIÓN. La negativa del conductor de los vehículos que realizan las actividades de taxis, radio taxis, remisse y taxiflet a exhibir el certificado de habilitación del vehículo y el carnet de auxiliar ante el requerimiento de los inspectores municipales o policiales, será penada con multas de 50 (cincuenta) a 300 (trescientas) UF.-

ARTÍCULO 231°: PORTACIÓN DE HABILITACIÓN. La prestación del servicio de taxi, radiotaxi, remisse o taxiflet, sin portar el certificado de habilitación del vehículo, por olvido del mismo, cuando esta circunstancia sea debidamente acreditada, será penada con multas de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF.-

ARTÍCULO 232°: DECLARACIÓN DE AUXILIARES. La no presentación de la documentación que avale la relación de dependencia ante la Dirección Municipal de Transporte de los auxiliares incorporados por el licenciatario, a la prestación del servicio de taxi, radio taxi, remisse o taxiflet, será sancionada con multas de 50 (cincuenta) a 100 (cien) UF. Por cada reincidencia se duplicará el monto de la sanción anteriormente aplicada.-

ARTÍCULO 233°: IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO. Cuando se comprobare la falta de los elementos de identificación (logos) del servicio de taxi y/o remisse, o la identificación por medios que no sean los expresamente permitidos por las normas vigentes, o la existencia de los mismos en condiciones deficientes, el inspector actuante intimará al licenciatario a que en un plazo de hasta 5 (cinco) días hábiles, coloque los elementos correspondientes. Ante el incumplimiento de la intimación, se procederá a aplicar una multa de 50 (cincuenta) a 100 (cien) UF e inhabilitación hasta tanto dé cumplimiento a la colocación de los mismos.-

ARTÍCULO 234°: DECLARACIÓN JURADA. La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas por la normativa vigente o la presentación fuera de los plazos establecidos por la misma, será sancionada con multas de 50 (cincuenta) a 200 (doscientas) UF.-

ARTÍCULO 235°: SERVICIO EN LA PARADA. La falta de prestación del servicio de taxi, remisse y/o taxiflet durante las horas y el lugar que para cada parada establece la normativa vigente, será sancionada con multas de 50 (cincuenta) a 150 (ciento cincuenta) UF.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



ARTÍCULO 236°: ESTACIONAMIENTO. El estacionamiento de vehículos afectados al servicio de remise fuera de los lugares permitidos por la normativa vigente será sancionado con multas de 50 (cincuenta) a 300 (trescientas) UF.-

ARTÍCULO 237°: DETERIORO DE LOS VEHÍCULOS. La falta o deterioro de los requisitos establecidos por la normativa vigente, de los vehículos afectados a la prestación de los servicios de taxi, radio taxi, remise y taxiflet, será penada con multas de 50 (cincuenta) a 300 (trescientas) UF y/o inhabilitación para la prestación del servicio. Cuando el hecho importe menoscabo evidente de la seguridad de los usuarios o terceros o de la comunidad de estos, será sancionado con una multa de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF. La reincidencia en dicha falta será penada con la duplicación de la sanción anterior la misma.-

ARTÍCULO 238°: HECHOS INMORALES O DELICTIVOS. Hacer uso del vehículo para cometer actos o hechos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, el titular de la licencia o terceros que condujeran o tuvieran a sus cargo el vehículo con conocimiento o consentimiento de aquel, con multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días o definitiva.-

ARTÍCULO 239°: OMISIÓN INSPECCIÓN Y DESINFECTACIÓN. La omisión de la inspección y desinfección obligatoria del vehículo, con multa de 50(cincuenta) a 300 (trescientas) UF y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días o definitiva.-

ARTÍCULO 240°: RIESGO MANIFIESTO. El transporte de cargas (Taxiflet) que superen los 1000 (mil) kilogramos o los que por su volumen importen riesgo manifiesto para la seguridad de usuarios o terceros, con multa de cincuenta (50) a cien (100) puntos e inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días o definitiva.-

ARTÍCULO 241°: INCUMPLIMIENTO REGLAMENTACIONES. Toda falta a las reglamentaciones vigentes sobre esta materia que no tuviera previstas penas específicas en otros artículos de esta norma, serán penadas con multas de 30 (treinta) a 180 (ciento ochenta) UF y/o inhabilitación de hasta 180 días o definitiva.

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 242°: SERVICIO URBANO. Las contravenciones a las normas que reglamentan el servicio urbano de transporte de pasajeros, se sancionaran con multas de 100 (cien) a 1000 (mil) UF y/o inhabilitaciones hasta sesenta (60) días.-

ARTÍCULO 243°: SIN AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN. El establecimiento de servicios comunales de transporte sin autorización o habilitación exigible o la ampliación, reducción, modificación de los existentes sin permiso, inscripción o habilitación que fueran requisitos previos establecidos por las normas vigentes, será penado con multas de 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF y/o clausura hasta noventa (90) días o sin término y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días o definitiva.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



ARTÍCULO 244°: MODIFICAR LA FOTA DE VEHÍCULOS. La incorporación de vehículos en las líneas comunales ya sea para aumentar el parque automotor de la empresa, o para reemplazar uno existente, o la reducción del número de vehículos en servicio, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, tendrá una sanción de una multa de 20 (veinte) a 400 (cuatrocientas) UF y/o inhabilitación hasta noventa (90) días de los vehículos incorporados.

Las penas se aplicarán por cada vehículo en contravención.

ARTÍCULO 245°: VEHÍCULOS NO REGLAMENTARIOS. La incorporación o mantenimiento de vehículos que no reúnan las dimensiones, características, calidades o no cuenten con los accesorios mecánicos o eléctricos, exigidos por la reglamentación, total o parcialmente, o que los posean en grado deficiente o insuficiente, será penado con multa de 60 (sesenta) o 600 (seiscientas) UF y/o inhabilitación hasta treinta (30) días. Cuando la acción y omisión importe menoscabo manifiesto de la seguridad de los usuarios o terceros o de la higiene, se aplicarán multas de 100 (cien) a 1000 (mil) UF y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días o definitiva.

En todos los casos las penas se aplicarán por cada vehículo en contravención.-

ARTÍCULO 246°: PARADAS. El establecimiento o traslado de terminales o paradas de recorrido sin permiso o habilitación exigible, será sancionado con multas de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF y/o clausura o inhabilitación.-

ARTÍCULO 247°: RECORRIDO. La modificación total o parcial del recorrido autorizado, sin permiso, ni inscripción, salvo en los casos de intransitabilidad no previsible de la ruta o del peligro inminente y grave, tendrá una pena de multa de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF.-

ARTÍCULO 248°: FRECUENCIA. La modificación de los horarios o frecuencias de los servicios sin permiso, ni habilitación, será sancionada con una multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 249°: INSPECCIÓN O DESINFECCIÓN. La omisión del requisito de inspección o desinfección obligatoria de los vehículos, tendrá una pena de multa que oscile entre las 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Las penas se aplicarán por cada vehículo en contravención.

ARTÍCULO 250°: CERTIFICADO DE INSPECCIÓN. La omisión de exhibir a requisito de la autoridad competente, el certificado de inspección del vehículo expedido por otra jurisdicción, tendrá una multa de 50 (cincuenta) a 300 (trescientas) UF.-

ARTÍCULO 251°: LETRERO INDICADOR. El transporte colectivo de pasajeros en vehículos que carecieran de luz blanca que ilumine el letrero indicador de las terminales y el número de línea, con multas de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 252°: LUGARES DE ESTACIONAMIENTO. El uso no autorizado expresamente de vía y espacios públicos del ejido municipal como lugares de estacionamiento de los vehículos, esperando servicios o fuera de él, pertenecientes a las empresas de transporte colectivo de pasajeros, tendrá una sanción de multas de veinte (20) a cuarenta (40) puntos.

Las penas se aplicarán por cada vehículo en contravención.-



ARTÍCULO 253°: LICENCIA DE CONDUCIR. El/la no poseer licencia de conducir habilitante, perteneciente a la categoría que corresponda al vehículo que maneja, será penado/a con multas de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 254°: ACCIONAR DE CONDUCTOR/A. El/la conductor/a que realice actos que atente contra la seguridad, el respeto y cortesía que le debe dispensar al público, como no querer trasladar personas sin causa que lo justifique, será sancionado/a con multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.-

ARTÍCULO 255°: PÓLIZA DE SEGURO. El/la conductor/a que maneje un transporte de pasajeros que circule sin póliza o con la póliza vencida, tendrá una pena de multa que oscilará entre los 100 (cien) a 300 (trescientas) UF.-

ARTÍCULO 256°: FALTA DE ADECUADA PRESENTACIÓN PERSONAL: La falta de una adecuada presentación formal de vestimenta e higiene del chofer del vehículo, así como de un trato respetuoso para con el usuario, será sancionado con una multa de 50 (cincuenta) a 300 (trescientos) UF.-

ARTÍCULO 257°: PENALIDAD GENÉRICA. La omisión de la registración exigible y toda otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transporte comunal que no tuvieren pena prevista en otras disposiciones, se sancionará con multas de 50 (cincuenta) a 500 (quinientas) UF.-

ARTÍCULO 258°: GARANTIZAR EL SERVICIO. En los casos en que se aplicaren penas accesorias de inhabilitación o que se dispusiere por la autoridad administrativa el retiro del servicio de una o más unidades, las empresas deberán adoptar las medidas tendientes a solucionar el impedimento que pudiera causar la falta de dichas unidades para cumplir con las reglamentaciones y servicios prestados al consumidor.-

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 259°: SIN HABILITACIÓN. La realización del servicio de transporte escolar sin contar con habilitación o permiso exigible del vehículo, tendrá una multa de 100 (cien) a 300 (trescientas) UF y/o inhabilitaron hasta ciento ochenta (180) días o definitiva.-

ARTÍCULO 260°: FUERA DE CONDICIONES. La utilización de vehículos que no reúnan las condiciones, características, dimensiones o no cuenten con los accesorios mecánicos o eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, total o parcialmente o que los poseyeran en grado deficiente o insuficiente, serán penados con multa de 40 (cuarenta) a 400 (cuatrocientas) UF y/o inhabilitación hasta noventa (90) días o por el tiempo que cumpla con lo dispuesto por la autoridad de aplicación.

Cuando la acción importe menoscabo evidente de la seguridad de los usuarios o terceros o de la higiene, la multa tendrá una escala de 60 (sesenta) a 600 (seiscientas) UF y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días, o por el tiempo que cumpla con lo dispuesto por la autoridad de aplicación.

En todos los casos las penas se aplicarán por cada vehículo en infracción.



ARTÍCULO 261°: TRASLADO INADECUADO. El transporte de escolares que transporten un número de pasajeros superior al autorizado por vehículo, o que los traslade de pie, o sin una persona de auxiliar que cumpla la función de acompañante o celador del automotor, tendrá una multa de 100 (cien) a 500 (quinientas) UF y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

Si de tal circunstancia surgiere que alguno de los pasajeros sufriera una lesión, por más leve que sea, el mínimo de la pena será de 200 (doscientas) UF.-

ARTÍCULO 262°: COLORES DISTINTIVOS. La utilización de vehículos que no poseyeran los colores distintivos exigidos por la reglamentación municipal, si la hubiere, o carecieren de las leyendas identificatorias del destino al que se encuentran afectados, serán sancionados con una multa de 40 (cuarenta) a 200 (doscientas) UF y/o inhabilitación hasta veinte (20) días, o por el tiempo que cumpla con lo dispuesto por la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 263°: OMISIÓN DE INSPECCIÓN O DESINFECCIÓN. La omisión de los requisitos de inspección o desinfección obligatoria del vehículo, tendrá una pena de multa de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF, y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días o en el tiempo que cumpla con lo dispuesto por la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 264°: EXHIBIR CERTIFICADO DE INSPECCIÓN. La negativa de exhibir a requerimiento de la autoridad competente, el certificado de inspección expedido por ésta u otra jurisdicción, será sancionada con multa de 30 (treinta) a 300 (trescientas) UF.-

ARTÍCULO 265°: EXCESO DE PASAJEROS: El exceso de pasajeros de pie, o un número mayor a la cantidad de asientos fijos, será penada con una multa de 30 (treinta) a 100 (cien) UF.-

ARTÍCULO 266°: PENALIDAD GENÉRICA. Las contravenciones reglamentadas en la materia que no tuviera prevista una sanción en este Código, se sancionarán con multas de 20 (veinte) a 1000 (mil) UF y/o inhabilitación hasta treinta (30) días o por el tiempo que cumpla con lo dispuesto por la autoridad de aplicación.-

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 267°: SIN HABILITACIÓN O SEGURIDAD. El transporte de sustancias inflamables, explosivos de cualquier índole o residuos especiales o peligrosos en vehículos que no se encuentren habilitados para tal fin, o no reunieran las características, o no cuenten con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes, o que estando habilitados para ello, los trasladen en forma indebida o peligrosas, tendrán una multa de 200 (doscientas) a 2000 (dos mil) UF, y/o secuestro del rodado hasta que cuente con la habilitación necesaria o reúna las características necesarias para ello, y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días, o definitiva, o por el tiempo que cumpla con lo dispuesto por la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 268°: SIN PERMISO. El transporte de sustancias inflamables, explosivos o de residuos peligrosos sin el debido permiso, inspección o comunicación que fuera exigible, será sancionado con multa de 150 (ciento cincuenta) a 1500 (mil quinientas) UF y/o secuestro del vehículo hasta tanto cuente con el permiso necesario y/o inhabilitación hasta 30 días.-



ARTÍCULO 269°: CARGAS MAL TRASPORTADAS. El transporte de cargas divisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más sobresalientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros o traseros el correspondiente banderín de prevención, o con sólo uno de ellos, tendrá una sanción de una multa de entre 100 (cien) a 1000 (mil) UF y/o secuestro hasta que cumpla con lo solicitado por la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 270°: CARGA Y DESCARGA: La carga y descarga fuera de los horarios de carga y descarga establecidos por ordenanza vigente, serán penados con una multa de 100 (cien) a 1000 (mil) UF.-

ARTÍCULO 271°: CARENTE DE LUZ ROJA. El transporte de cargas indivisibles, inflamables o de residuos peligrosos en vehículos que carecieren de una luz roja en la parte central y más alta del mismo, tendrán una sanción de multa de 80 (ochenta) a 800 (ochocientas) UF.-

ARTÍCULO 272°: CARENTE DE LUCES VERDES. El transporte de cargas en vehículos que carecieran de tres (3) luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina o de alguna de ellas, tendrán una multa de 50 (cincuenta) a 300 (trescientas) UF.-

ARTÍCULO 273°: LUZ EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CAJA. El transporte de cargas en vehículos o sus acoplados que carecieren de tres luces rojas en la parte superior de la caja, o carrocería o de alguna de ellas, será sancionado con multa de 50 (cincuenta) a 300 (trescientas) UF.-

ARTÍCULO 274°: CLAUSURA. Cuando el transporte lo realizara una empresa establecida en este Municipio, podrá aplicarse penas accesorias de clausura hasta noventa (90) días o sin termino y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días o definitiva, en todos los casos de infracciones contempladas en este Capítulo.-

ARTÍCULO 275°: PENALIDAD GENÉRICA. Las contravenciones a normas reglamentarias que no tuvieren sanción prevista en otra disposiciones de este Código, se penarán con multas de 100 (cien) a 1000 (mil) UF y/o secuestro, y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

TÍTULO VII

REINCIDENCIAS Y DEL VALOR DE LA UNIDAD FIJA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 276°: Para el caso de reincidencia a las infracciones que estipula el presente Código se podrá aplicar los siguientes recargos:

a) Primera reincidencia se podrá cobrar una multa del doble de la falta.

b) Segunda reincidencia, se faculta al Juez/a a cargo del Juzgado de

Faltas a aplicar las medidas que estime conveniente.-

ARTÍCULO 277°: Será el valor de la Unidad Fija (UF), el precio de un (1) litro de nafta súper oficial (YPF), al momento en que se abone la infracción.-



ÍNDICE CODIGO DE FALTAS

LIBRO UNO: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I: JURISDICCIÓN..... (Art. 1)

TÍTULO II: DE LOS PRINCIPIOS..... (Art. 2)

LIBRO DOS: PENALIDADES

TÍTULO I: AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO..... (Arts. 3-11)

TÍTULO II: NORMAS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO ÚNICO..... (Arts. 12-47)

TÍTULO III: MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I: LUGARES PÚBLICOS..... (Arts. 48-71)

CAPÍTULO II: DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA..... (Arts. 72-82)

CAPÍTULO III: PINTADAS Y CARTELERÍA POLÍTICA..... (Arts. 83-87)

CAPÍTULO IV: VEREDAS Y TERRENOS BALDÍOS..... (Arts. 88-90)

CAPÍTULO V: ARBOLADO URBANO..... (Arts. 91-95)

CAPÍTULO VI: ACCIONES SOBRE EL RECURSO DEL SUELO..... (Arts. 96-99)

CAPÍTULO VII: CUIDADO DEL AGUA POTABLE..... (Arts. 100-105)

**CAPÍTULO VIII: DEPÓSITO DE AGUA PARA FINES RECREATIVOS,
NATATORIOS DE USO PRIVADO Y PÚBLICO**..... (Arts. 106-114)

CAPÍTULO IX: ACCIONES SOBRE LOS RECURSOS HÍDRICOS..... (Arts. 115-119)

CAPÍTULO X: RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES..... (Arts. 120-127)

CAPÍTULO XI: RESIDUOS PATOGENOS, ESPECIALES Y/O RADIOACTIVOS. (Arts. 128-134)

CAPÍTULO XII: ANTENAS..... (Arts. 135-139)

CAPÍTULO XIII: EMISIONES Y RADIACIONES..... (Arts. 140-152)

CAPÍTULO XIV: PIROTECNIA Y JUEGO PROHIBIDO..... (Arts. 153-159)

LUCIANO CASAJUS
SECRETARÍO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



TÍTULO IV: BROMATOLOGÍA

CAPÍTULO I: DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA Y PÚBLICA....(Arts. 160-185)

CAPÍTULO II: TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES..... (Arts. 186-189)

CAPÍTULO III: EVENTOS, ESPECTÁCULOS Y LOCALES DE NOCTURNIDAD. (Arts. 190-195)

TÍTULO V: OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

CAPÍTULO I: OBRAS Y DEMOLICIONES.....(Arts. 196-207)

CAPÍTULO II: INSTALACIÓN DE LAS INDUSTRIAL, COMERCIOS

O ACTIVIDADES ASIMILABLES..... (Arts. 208-217)

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES GENERALES..... (Arts. 218-220)

TÍTULO VI: TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I: SERVICIO PÚBLICO DE TAXÍMETRO, REMISSE y TAXIFLET. (Arts. 221-239)

CAPÍTULO II: SERVICIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS... (Arts. 240-255)

CAPÍTULO III: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR..... (Arts. 256-262)

CAPÍTULO IV: DEL TRANSPORTE DE CARGA..... (Arts. 263-270)

TÍTULO VII: REINCIDENCIAS Y DEL VALOR DE LA UNIDAD FIJA

CAPÍTULO ÚNICO...... (Arts. 271-272)

LUCIANO CASAJUS
SECRETARÍO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

LAURA ESTER RIFFO
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA